

III. CONCLUSIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido un pilar esencial en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y continúa innovando constantemente sus herramientas y estrategias para confrontar violaciones de estos derechos en las Américas. Durante las décadas en las que persistieron violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en varios países del hemisferio, la Comisión desarrolló una serie de técnicas que continúan siendo un referente obligado para todos aquellos otros órganos de supervisión en otras regiones del mundo que se ven enfrentados a situaciones similares.

Sin embargo, en los últimos años, la Comisión ha utilizado su jurisdicción individual para contribuir a la protección de los derechos humanos, generando estándares legales a través del sistema de casos. Actualmente, la Comisión cuenta con una amplia base jurisprudencial que continúa desarrollándose año a año. El sistema de casos cumple múltiples funciones, que van desde la protección de los derechos de las personas involucradas en los casos, a la producción de estándares legales que contribuyen a perfeccionar la jurisprudencia constitucional y legal en cada uno de los Estados americanos. Dicha jurisdicción también juega el rol de "sistema de alerta temprana" en el sentido de detectar posibles problemas de derechos humanos en algún Estado del hemisferio. Asimismo, en el caso de ciertos Estados, los casos decididos han jugado el importante papel de oficializar la verdad de lo sucedido, al constituirse en el dossier hemisférico donde quedan radicadas las causas de derechos humanos en la historia contemporánea de nuestra región.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: FUNCIONES Y COMPETENCIA



Claudia Martín¹

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto describir el alcance de las funciones y competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") de acuerdo a lo establecido por las disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), complementadas por el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Estatuto de la Corte" o "Estatuto") y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Reglamento de la Corte" o "Reglamento").

La Corte es una institución judicial autónoma, no permanente, cuyo objetivo es aplicar e interpretar las disposiciones de la Convención Americana.² En este sentido, la Corte es el único tribunal internacional con jurisdicción para adoptar sentencias —en el sentido estricto de la palabra— en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, aunque puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA").³

La Corte Interamericana cuenta con dos competencias específicas, a saber: la competencia contenciosa y la competencia consultiva.⁴ Asimismo, la Corte tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, en los cuales exista riesgo de que se ocasione un daño irreparable a la víctima o víctimas.⁵ Estas facultades o competencias serán descritas con mayor detalle en las siguientes secciones de este artículo.

A modo de introducción, es importante señalar que desde su creación la Corte ha tramitado y resuelto más de 185 casos contenciosos, ha adoptado 21 Opiniones Consultivas y ha atendido más de 120 solicitudes de medidas provisionales.⁶ Como se refleja en su trabajo, en sus primeros años

1 Claudia Martín es Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Profesora en Residencia en American University Washington College of Law.

2 Artículo 1 del Estatuto de la Corte. Los miembros de la Corte se reúnen en sesiones ordinarias y extraordinarias a lo largo del año.

3 Artículos 58(1) de la Convención Americana y 3 del Estatuto de la Corte. En años más recientes, la Corte ha consolidado una práctica de celebrar entre 2 y 4 sesiones extraordinarias por año en distintos países del Hemisferio.

4 Artículos 62 y 64 de la Convención Americana y 2 del Estatuto de la Corte.

5 Artículo 63(2) de la Convención Americana.

6 Para mayor información o actualización véase la sección de jurisprudencia de la página web de la Corte en www.corteidh.or.cr.

de existencia la Corte se dedicó principalmente a la consideración y adopción de opiniones consultivas planteadas por los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión"), ya que esta última no utilizó asiduamente el mecanismo de referir casos ante este Tribunal sino hasta mediados de los años noventa. En años subsiguientes, y como resultado de reformas al Reglamento de la Comisión implementadas a partir del 2001,⁷ esta comenzó a referir progresivamente un mayor número de peticiones para resolución de la Corte. Por ejemplo, en el año 2002, la Comisión refirió 6 casos a la Corte; en el año 2007, hizo lo propio con 14 casos; en el año 2010, presentó 15 casos mientras que, en el año 2014, sometió 19 casos contenciosos.

II. COMPOSICIÓN DE LA CORTE

La Corte Interamericana está compuesta por 7 jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA.⁸ Estos serán elegidos a título personal, es decir que no representarán los intereses del Estado que los propone como candidatos y/o de los cuales son nacionales y deberán cumplir con calificaciones profesionales específicas, a saber: ser juristas de la más alta autoridad moral, contar con reconocida competencia en materia de derechos humanos y reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual son nacionales o del Estado que los propone como candidatos.⁹

La elección de los jueces se realiza durante la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados Parte en la Convención Americana, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de dichos Estados.¹⁰ Aunque no es necesario que sean nacionales de los Estados que los nominan,¹¹ no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad.¹²

7 El Reglamento de la Comisión fue sujeto a numerosas modificaciones en el año 2000, las cuales entraron en vigor el 1 de mayo de 2001. En años subsiguientes, el Reglamento de este órgano ha sido objeto de otras reformas. El Reglamento vigente fue adoptado en el 137º período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y fue modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013. Las últimas modificaciones entraron en vigor el 1º de agosto de 2013. Para mayor información sobre este asunto, véase la página web de la Comisión en www.cidh.org.

8 Artículos 52 de la Convención Americana y 4 del Estatuto de la Corte. Actualmente, la Corte Interamericana se encuentra integrada con los siguientes jueces: *Roberto F. Caldas* (Presidente), *Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot* (Vicepresidente), *Eduardo Vio Grossi*, *Humberto Sierra Porto*, *Eugenio Raúl Zaffaroni*, *Elizabeth Benito Odio* y *L. Patricio Pazmiño Freire*. Además, la Corte Interamericana cuenta con una Secretaría Ejecutiva que asiste al tribunal en sus tareas, la cual se encuentra integrada por un Secretario y un Secretario Adjunto (Artículos 58-59 de la Convención Americana, 14 del Estatuto de la Corte y 7-8 del Reglamento de la Corte). Actualmente el Secretario de la Corte es *Pablo Saavedra Alessandri* y la Secretaria Adjunta es *Emilia Segares Rodríguez*.

9 Artículos 52 de la Convención Americana y 4 del Estatuto de la Corte.

10 Artículo 53(1) de la Convención Americana. Asimismo, según el párrafo 2 de esta disposición, los Estados Parte pueden presentar hasta una terna de candidatos, en cuyo caso uno de ellos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente. Véase, en igual sentido, los artículos 7 y 9 del Estatuto de la Corte. Por otro lado, véase el artículo 8 del mismo instrumento sobre el procedimiento de nominación de los candidatos a jueces de la Corte Interamericana.

11 Es importante resaltar, como se dice anteriormente en el texto, que los jueces deben ser nacionales de los Estados Partes de la OEA. La primera composición de la Corte Interamericana, por ejemplo, estuvo integrada por un juez que no era de la nacionalidad del país que lo propuso. En efecto, el *Profesor Thomas Buergenthal*, de nacionalidad norteamericana, fue elegido como juez de la Corte a propuesta de Costa Rica. A excepción de este ejemplo, no se han presentado otros casos en años más recientes.

12 Artículos 52 de la Convención Americana y 4 del Estatuto de la Corte.

El mandato de los jueces de la Corte es por un período de seis años y solo pueden ser reelectos una vez.¹³ Asimismo, los jueces "permanecerán en sus funciones hasta el término de su mandato...[aunque]...seguirán conociendo de los casos a los que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos".¹⁴

La interpretación del alcance de esta disposición ha creado cierto debate en la práctica y jurisprudencia de la Corte puesto que las versiones de este párrafo no son coincidentes en los distintos idiomas en los cuales la Convención fue certificada como igualmente auténtica.¹⁵

Intentando resolver este problema de interpretación la Corte adoptó una resolución de carácter general en la que indicó que la determinación de reparaciones e indemnizaciones, así como la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, son etapas diferentes del fondo del asunto por lo que corresponde a los jueces que integren el Tribunal en el momento de adoptarse el fallo correspondiente decidir sobre estas cuestiones.¹⁶ Asimismo, la Corte concluyó que el conocimiento de las excepciones preliminares y el fondo son también etapas procesales diferentes por lo que corresponde a los jueces que integren el Tribunal al momento que se adopta la sentencia respectiva decidir sobre este asunto.¹⁷ La única excepción planteada por la resolución es el supuesto en el cual haya tenido lugar una audiencia pública, en cuyo caso será competencia de los jueces que hayan participado de dicha audiencia adoptar la decisión.¹⁸ El contenido de esta resolución fue posteriormente incorporado al Reglamento de la Corte en el año 1996 y ha continuado reflejado en los Reglamentos posteriores adoptados por la Corte.¹⁹

Es relevante destacar, sin embargo, que, actualmente, la mayoría de los casos resueltos por la Corte constan de una única decisión sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, por lo que podría alegarse que este debate ha perdido una cierta preeminencia en la práctica del tribunal. No obstante ello, todavía existen un número importante de casos en los cuales las partes solicitan interpretaciones de los fallos emitidos por la Corte. Para estas situaciones, el Reglamento de este Tribunal dispone que en caso de que se presente una solicitud de interpretación de una sentencia de acuerdo al artículo 67 de la Convención Americana, la Corte, en la medida de lo posible, se reunirá con la composición que tenía al dictarse el fallo cuya interpretación se solicita.²⁰ Por último, el Reglamento de la Corte establece que en lo relativo a las me-

13 Artículo 54(1) de la Convención Americana. Asimismo, el párrafo 2 de esta disposición indica que el juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado —por razones de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción— completará el periodo de dicho juez. Véase en igual sentido el artículo 5(1) del Estatuto de la Corte.

14 Artículos 54(3) de la Convención Americana y 5(3) del Estatuto de la Corte. De acuerdo al párrafo 2 de la última disposición "los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos."

15 Véase, en este sentido, el debate generado en relación a la interpretación del alcance del artículo 54(3) en Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y Otros v. Perú*, Resolución de 29 de junio de 1992, párrs. 7-33. También véase Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Resolución de 18 de mayo de 1995.

16 Corte I.D.H., Resolución de 19 de septiembre de 1995, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995*, OEA/Ser. L/V/III.33 doc. 4, 22 de enero de 1996, considerandos 4-5 y párrafo resolutivo.

17 *Idem*, considerandos 2-3.

18 *Idem*, párrafo resolutivo.

19 Artículo 17 del Reglamento de la Corte.

20 Artículo 68(3) del Reglamento de la Corte.

didadas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por los jueces titulares, resolver sobre su adopción o no.²¹

En materia de incompatibilidades, la Convención dispone que el cargo de juez de la Corte Interamericana es incompatible con otras actividades que pudieran afectar su independencia e imparcialidad.²² Por otro lado, el Estatuto especifica que será incompatible con el ejercicio del cargo de juez desempeñarse como miembro o alto funcionario del Poder Ejecutivo de un Estado, ser funcionario de un organismo internacional o desarrollar otras actividades que “impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio del cargo”.²³ Quedan exceptuadas de estas incompatibilidades los cargos en el Poder Ejecutivo que “no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de los Estados miembros”.²⁴ En principio, le compete a la Corte decidir los casos en los cuales se planteen cuestiones de incompatibilidad; si esta no se subsana, le corresponderá a la Asamblea General de la OEA resolver en última instancia a solicitud motivada de los miembros restantes de la Corte.²⁵

Por otro lado, los jueces de la Corte se encuentran impedidos de participar en asuntos en los cuales se pudiese plantear un conflicto de intereses.²⁶ En estos supuestos, el juez que se considere impedido podrá excusarse o, si este no lo hiciera, podrá el Presidente de este Tribunal hacerle saber sobre la existencia de una causal de impedimento.²⁷ En ambos casos, corresponderá a la Corte decidir en última instancia.²⁸ Un ejemplo de impedimento para participar en la resolución de un asunto ante la Corte se planteó en el caso de *La Cantuta v. Perú*, cuando el juez Diego García Sayán se excusó de conocer en dicho caso indicando que cuando ocupaba la posición de Ministro de Justicia del Perú había representado al Estado en el litigio de este asunto.²⁹ La Corte aceptó la recusación del juez y solicitó al Estado peruano que procediera a nombrar un juez *ad hoc*.

Otra cuestión que se relaciona con la habilidad de los jueces de la Corte para resolver con independencia e imparcialidad es la relativa a los llamados jueces *ad hoc*. La Convención Americana establece que el juez que sea nacional de alguno de los Estados Parte en un caso sometido a consideración de la Corte conservará su derecho de participar en la decisión del mismo.³⁰ Por otro lado, prevé literalmente que “si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado Parte en el

caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.”³¹ La interpretación que hizo la Corte de esta norma desde sus primeros casos fue la de ofrecer a cada Estado demandado la facultad de nombrar un juez *ad hoc*, si el mismo no contaba con un magistrado de su nacionalidad entre los jueces que integraban el Tribunal en ese momento.³² Esta postura considerada “una reminiscencia de la práctica arbitral clásica trasladada a la práctica judicial”³³ fue duramente criticada por expertos en el sistema interamericano por entender que en el derecho internacional de los derechos humanos, donde la contraparte del Estado es una víctima individual y no otro Estado, “la Corte no puede modificar su composición para prestar mayor atención a los intereses o percepciones del Estado demandado, pues eso compromete su independencia e imparcialidad”.³⁴ Según las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y el Estatuto de la Corte, los jueces *ad hoc* deben cumplir con las mismas garantías de independencia, imparcialidad y competencia que los jueces permanentes de este Tribunal para ser propuestos para ocupar ese cargo.³⁵ En igual sentido y reafirmando el alcance de estas disposiciones de la Corte ha señalado que

la naturaleza del Juez *ad hoc* es semejante a la de los demás jueces de [este tribunal] en el sentido de no representar a un determinado Gobierno, de no ser agente y de integrar la Corte a título personal, como dispone el artículo 52 de la Convención, en concordancia con el numeral 4 del artículo 55. Los mismos requisitos de los jueces permanentes se requieren para ser Juez *ad hoc*. La integración a título personal de todos los jueces, permanentes y *ad hoc*, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional.³⁶

No obstante la existencia de estas normas y jurisprudencia, en muchos casos los Estados no respetaban la obligación de proponer candidatos que cumplieran con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana y el Estatuto de la Corte. Por otro lado, y teniendo en cuenta que corresponde a la Corte en última instancia decidir sobre la aplicabilidad o no de una causal de incompatibilidad o impedimento en un caso concreto, en algunas circunstancias este Tribunal fue criticado por su falta de interés en cuestionar el nombramiento de jueces *ad hoc* que no cumplían necesariamente con los mencionados requisitos.³⁷

Esta actitud pasiva de la Corte cambió desde la resolución adoptada en el caso *Paniagua Morales* en el año 1995 —en el cual la Corte rechazó la sustitución de un juez *ad hoc* que se encontraba en funciones luego de ser propuesto por el Estado demandado— y a partir de ese momento este Tribunal adoptó una práctica más activa de cuestionar situaciones de incompatibilidad o impedimento para actuar como juez *ad hoc*.³⁸ Por ejemplo, en el caso *Trujillo*

21 Artículo 17(3) del Reglamento de la Corte.

22 Artículo 71 de la Convención Americana.

23 Artículo 18 del Estatuto de la Corte.

24 Artículo 18(1)(a) del Estatuto de la Corte. No existe jurisprudencia interpretando “subordinación jerárquica ordinaria” por lo que resulta difícil establecer el alcance de esta excepción. Para una crítica muy acertada de estas disposiciones, véase Héctor Faúndez Ledesma, *La Independencia e Imparcialidad de los Miembros de la Comisión y de la Corte: Paradojas y Desafíos*, en *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, 1998.

25 Artículo 18(2) del Estatuto de la Corte. Véase también los artículos 73 de la Convención Americana y 20(2) del Estatuto de la Corte.

26 El artículo 19(1) del Estatuto de la Corte establece que “los jueces estarán impedidos de participar cuando ellos o sus parientes tuvieran un interés directo o cuando hubieran intervenido anteriormente como comisión investigadora, o en cualquier otra calidad a juicio de la Corte.” En relación al procedimiento a seguir para resolver el impedimento de un juez de la Corte para entender en un caso, véase lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Corte.

27 Artículo 19(2) y (3) del Estatuto de la Corte.

28 *Idem*.

29 Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

30 Artículos 55 de la Convención Americana y 10(1) del Estatuto de la Corte.

31 Artículos 52(2) de la Convención Americana y 10(2) del Estatuto de la Corte. La posibilidad de nombrar jueces *ad hoc* cuando un Estado no tiene en la composición del tribunal que entenderá en un caso en el cual es demandado un juez de su nacionalidad es una práctica seguida por otros tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia (artículo 31(2)(3) del Estatuto de la CIJ que puede ser consultado en www.icj-cij.org).

32 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, San José, IIDH, 1996, pp. 138-139.

33 Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala*, Resolución de 11 de septiembre de 1995, párr. 3.

34 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...*, *Op. Cit.*, pág. 138.

35 Véanse los artículos 55(4) de la Convención Americana y 10(5) del Estatuto de la Corte.

36 Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala*, Resolución de 11 de septiembre de 1995, *Op. Cit.*

37 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...*, *Op. Cit.*, pág. 141.

38 Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala*, Resolución de 11 de Septiembre de 1995, *Op. Cit.*

Oroza, Bolivia nombró en tal calidad a un profesional que había actuado como Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia de la República. Habiendo notado esta anterior experiencia profesional en su *curriculum vitae*, la Secretaría de la Corte solicitó al candidato nominado que explicara si todavía se desempeñaba en ese cargo. El interesado respondió que había cesado en sus funciones un año antes del nombramiento. Aparentemente, la solicitud de información de la Secretaría de la Corte llevó al candidato a renunciar a la designación de juez *ad hoc*, pues, en su lugar, Bolivia postuló a un reconocido abogado internacional.³⁹

Por otro lado, y como resultado de la participación autónoma de las víctimas en el procedimiento ante la Corte, estas comenzaron a jugar un rol fundamental en la supervisión de las cualidades de los candidatos nombrados por los Estados para actuar como jueces *ad hoc*. Por ejemplo, en el caso *Heliodoro Portugal v. Panamá* los peticionarios solicitaron la recusación del juez *ad hoc* nombrado por el Estado, lo que motivó que este se retirara.⁴⁰ Asimismo, en el *Caso González Banda y Otras ("Campo Algodonero") v. México*; los peticionarios cuestionaron que la juez *ad hoc* nombrada por el Estado no cumplía con las condiciones "para el ejercicio de las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales", como requieren los artículos 55 y 52 de la Convención Americana. La Corte, luego de analizar la ley nacional, concluyó que la postulante carecía de la experiencia profesional para ocupar un cargo de esa naturaleza en México y que por lo tanto quedaba inhabilitada para ser juez *ad hoc* en la Corte Interamericana.⁴¹

El debate sobre el nombramiento de jueces *ad hoc* quedó finalmente sellado con la adopción de la Opinión Consultiva No. 20 de la Corte Interamericana en la cual este Tribunal reinterpreto el alcance del artículo 55 de la Convención Americana.⁴² La Corte resolvió que una interpretación conforme al sentido corriente de los términos de dicha disposición en armonía con las otras normas de la Convención conducían a concluir que la designación de jueces *ad hoc* en los procedimientos ante este Tribunal regía únicamente en relación a peticiones interestatales y en consecuencia no eran aplicables en controversias originadas en peticiones individuales porque esto constituiría una violación del principio de igualdad de armas.⁴³ Asimismo, la Corte resolvió que un juez nacional de un Estado demandado ante este Tribunal conservaba su derecho de participar en los procedimientos únicamente en el caso de controversias originadas en comunicaciones interestatales.⁴⁴ En relación a este último punto, es interesante señalar que antes de la adopción de esta opinión consultiva existía una tendencia de algunos jueces de la Corte de inhibirse de participar en casos en contra de los Estados de los cuales eran nacionales, aparentemente con la sola intención de evitar cualquier apariencia de parcialidad.⁴⁵ La nueva interpretación del artículo 55 de la Convención adoptado por

39 Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Fondo, Sentencia de 26 de enero de 2000, Serie C No. 64, párrs. 24-26. Véase también Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y Otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Serie C No. 61, párrs. 21-24.

40 Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

41 Corte I.D.H., *Caso González Banda y Otras ("Campo Algodonero") v. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, disponible en la página web de la Corte en www.corteidh.or.cr.

42 Corte I.D.H., *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20.

43 *Idem*, párr. 66.

44 *Idem*, párr. 86.

45 Véase: entre otros, la inhibiciones de la Presidenta Cecilia Medina en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y Otros v. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; del Juez Sergio

la Corte en la opinión consultiva mencionada fue recogida e incorporada en el Reglamento de la Corte.⁴⁶

III. COMPETENCIA CONTENCIOSA

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana consiste en la facultad de este Tribunal de resolver casos en los cuales se alegan principalmente violaciones a las disposiciones de la Convención Americana. Como se verá más adelante, la Corte también puede encontrar violaciones a las normas de otros tratados interamericanos de derechos humanos que le otorguen jurisdicción a este Tribunal para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en estos acuerdos, como es el caso por ejemplo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los casos pueden originarse en peticiones individuales o en peticiones interestatales.⁴⁷

De acuerdo a lo dispuesto por la Convención Americana, para que la Corte pueda conocer de un caso es preciso que se agoten los procedimientos ante la Comisión Interamericana, es decir, es necesario que sea este órgano el que reciba la petición en primer lugar, la tramite y finalmente arribe a una decisión sobre el asunto.⁴⁸ El alcance de este requisito se planteó en *Viviana Gallardo v. Costa Rica*, cuando el Estado presuntamente responsable decidió remitir el caso directamente a la Corte sin agotar el procedimiento ante la Comisión.⁴⁹ La Corte determinó que no tenía competencia para entender en el caso aun cuando Costa Rica renunció a la aplicación de la regla del artículo 61(2). La Corte luego de afirmar que el procedimiento ante la Comisión no está únicamente previsto a favor de los intereses del Estado indicó:

que la omisión [de este procedimiento] en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciante o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuos y Estado.⁵⁰

Además de la necesidad de agotar los procedimientos ante la Comisión, para que la Corte Interamericana pueda entender en un caso es necesario que

García Ramírez en el *Caso Castañeda Gutman*, Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184; y del Juez Leonardo Franco en el *Caso Bayarri*, Corte I.D.H., *Caso Bayarri v. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187.

46 Véanse los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Corte.

47 El Artículo 45 de la Convención Americana establece que los Estados Parte en dicho tratado deben reconocer expresamente la competencia de la Comisión Interamericana para que esta pueda entender en peticiones interestatales. Asimismo, la norma dispone que esta competencia opera, exclusivamente, sobre la base del principio de reciprocidad. Para el caso de la Corte, en cambio, la Convención no requiere que exista una declaración diferente a la que reconoce la jurisdicción contenciosa de este tribunal para que el mismo pueda conocer de peticiones interestatales. Los únicos antecedentes de peticiones interestatales hasta la fecha fueron presentados ante la Comisión por Nicaragua contra Costa Rica y por Ecuador contra Colombia. El caso de Nicaragua fue finalmente declarado inadmisibles (véase Caso Interestatal 01/06, *Nicaragua v. Costa Rica*, Informe 11/07 del 8 de marzo de 2007, Informe Anual de la CIDH 2006). El caso de Ecuador fue declarado admisible en 2010 (véase *Franklin Guillermo Aisalla Molina*, Informe 112/10 Petición Interestatal PI-02 del 21 de octubre de 2010, disponible en la página web de la CIDH en www.cidh.org).

48 Artículo 61(2) de la Convención Americana.

49 Corte I.D.H., *Asunto Viviana Gallardo y Otras*, No. 101/81, Serie A No. G.

50 *Idem*, Decisión de 13 de noviembre de 1981, párr. 25.

se cumplan con algunos requisitos de competencia en razón de la persona, la materia y el tiempo.⁵¹ Estos requisitos se describen a continuación.

A. Competencia *Rationae Personae*

La competencia de la Corte "*rationae personae*", o en razón de la persona, comprende en general la determinación, en primer lugar, de quiénes están autorizados bajo la Convención Americana para enviar casos ante este Tribunal —legitimación activa— y, en segundo lugar, contra quién o quiénes se pueden presentar estos casos —legitimación pasiva—. La primera cuestión será resuelta a continuación, la segunda se analizará en la sección siguiente.

1. Legitimación activa

A diferencia de la Comisión Interamericana que puede recibir peticiones presentadas por individuos, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales,⁵² la Convención Americana solo autoriza a la Corte a conocer de casos que sean remitidos por la Comisión o por los Estados Parte en dicho instrumento.⁵³ Aunque el lenguaje utilizado por esta norma es impreciso, es posible asumir que los Estados que han participado en el procedimiento ante la Comisión, es decir el Estado demandado en el caso de una petición individual, o el Estado demandante y el Estado demandado en el caso de una petición interestatal, pueden hacer uso de esta facultad. Mientras que en una petición interestatal es necesario, sobre la base del principio de reciprocidad, que ambos Estados hayan reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte para que esta entienda en el caso,⁵⁴ este requisito no parece ser imperativo cuando un Estado decide demandarse a sí mismo, ya que los Estados pueden reconocer la jurisdicción de la Corte incluso para un caso específico.⁵⁵

Aun cuando los Estados pueden presentar demandas ante la Corte, los casos resueltos o en trámite ante este Tribunal han sido sometidos por la Comisión Interamericana. En realidad solo en una ocasión —*Viviana Gallardo v. Costa Rica*— un Estado ha presentado un caso en contra de sí mismo ante la Corte. En un caso posterior, *Lori Berenson v. Perú*, el Estado presentó a la Corte un escrito denominado "Demanda sobre el informe 36/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", paralelamente a la remisión del caso ante este Tribunal por parte de la Comisión. Al respecto, la Corte no consideró "necesario ahondar en esta pretensión, toda vez que... admitió la demanda de la Comisión y el escrito del Estado para ser tramitado dentro

51 También es necesario que se respete la competencia *rationae loci*, o en razón del territorio o lugar sobre el cual la Corte tiene jurisdicción. Sin embargo, esta cuestión no será revisada en este artículo por cuanto no existe jurisprudencia de la Corte sobre este asunto.

52 El artículo 44 de la Convención Americana prevé que "cualquier grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte." Es importante resaltar que, como se indicó anteriormente, la Comisión de acuerdo al artículo 45 de la Convención puede recibir peticiones interestatales si el Estado denunciante y el denunciado han reconocido la competencia de este órgano para entender en dichas peticiones.

53 Artículo 61(1) de la Convención Americana.

54 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...* Op. Cit., pág. 296. Sin embargo, podría plantearse una situación en la cual dos Estados llegaran a un acuerdo para someter un caso específico a resolución de la Corte Interamericana, aun sin haber reconocido la jurisdicción contenciosa de este tribunal con anterioridad.

55 Véase el artículo 62(2) y (3) de la Convención Americana.

del mismo proceso que se siga con respecto a la demanda presentada por la Comisión".⁵⁶

2. Legitimación pasiva

Al igual que en el caso de otros tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la competencia de la Corte Interamericana para conocer de un caso presentado contra un Estado requiere del consentimiento de este para someterse a su jurisdicción. Así, es preciso que un Estado no solo haya ratificado la Convención Americana sino que además haya aceptado, mediante una declaración especial, la competencia contenciosa de este Tribunal.⁵⁷ El reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte es opcional y puede realizarse al momento de la ratificación o adhesión de la Convención o en cualquier otro momento posterior.⁵⁸ Este reconocimiento puede formularse en forma general, o como señala el artículo 62(1) "obligatoria de pleno derecho", o por convención especial, es decir por una ocasión única, por ejemplo para aceptar la jurisdicción de la Corte para resolver un caso específico.

La Convención Americana también establece que la declaración general de reconocimiento puede hacerse en forma incondicional, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.⁵⁹ Aunque la jurisprudencia del sistema interamericano no ha definido con precisión el alcance de estos términos, se entiende que la Convención autoriza a los Estados a incorporar ciertas limitaciones al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, particularmente para casos específicos y por plazo determinado.⁶⁰ En los primeros casos en los cuales esta cuestión se planteó, es decir *Ivcher Bronstein v. Perú* y *Tribunal Constitucional v. Perú*, la Corte señaló que las limitaciones autorizadas son exhaustivas y que por lo tanto no pueden utilizarse otras diferentes a las establecidas en el artículo 62(2) de la Convención.⁶¹ Esta interpretación parece haber sido reafirmada por la Corte en el marco de los casos de aplicación obligatoria de la pena de muerte cuando analizó el alcance de su competencia en relación a la "reserva" realizada por Trinidad y Tobago en su declaración de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.⁶²

56 Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrafo 94. Como se mencionó anteriormente la Comisión acaba de admitir una petición interestatal presentada por Ecuador contra Colombia por lo que es posible que si no existe una solución anticipada de este asunto este caso se transforme en la primera comunicación presentada ante la Corte Interamericana por un Estado contra otro (véase *Franklin Guillermo Aisalla Molina*, Informe 112/10 Petición Interestatal PI-02 del 21 de octubre de 2010, disponible en la página web de la CIDH en www.cidh.org).

57 Artículo 62(3) de la Convención Americana.

58 Artículo 62(1) de la Convención Americana.

59 Artículo 62(2) de la Convención Americana.

60 Estas limitaciones se han llamado en muchos casos "reservas" aun cuando técnicamente no es posible realizar reservas a la declaración de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte. Véase: en este sentido, Corte IDH, *Caso Hilaire v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 80, párr. 88; *Caso Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 81, párr. 79; *Caso Constantine y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No. 82, párr. 79.

61 Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 36 y Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párr. 35.

62 Véase: Corte IDH, *Caso Hilaire v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 88; *Caso Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 79 y *Caso Constantine y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 79.

A pesar de lo anterior, la Corte en el caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador* resolvió que la limitación temporal introducida por El Salvador a la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, mediante la cual se excluye la facultad de este Tribunal para revisar hechos o actos jurídicos anteriores a dicho reconocimiento o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea anterior al depósito de la declaración, era compatible con el artículo 62(2) de la Convención. La Corte razonó que la restricción temporal, si bien no estaba mencionada expresamente en el texto de dicho artículo, caía dentro de las limitaciones autorizadas por la mencionada disposición puesto que esta permitía a los Estados limitar el reconocimiento de la competencia de este Tribunal por "un plazo determinado".⁶³

Podría asumirse que mediante esta interpretación la Corte reconoció la necesidad de dar validez a este tipo de restricciones tomando en consideración que varios Estados habían incorporado limitaciones temporales en las declaraciones de aceptación de su competencia.⁶⁴ El Juez Antonio Cançado Trindade presentó su voto disidente en esta decisión al considerarla regresiva para la jurisprudencia de la Corte, haciendo un interesante análisis sobre las limitaciones establecidas en el artículo 62 de la Convención, que en su concepto son taxativas, como ese Tribunal lo había establecido en las decisiones contra el Perú señaladas anteriormente.⁶⁵ No obstante ello, la Corte Interamericana siguió una interpretación similar en casos subsiguientes, incluido el caso *Almonacid Arellano y otros v. Chile*.⁶⁶

Otra cuestión importante que se resolvió en los casos *Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional* es que cuando un Estado reconoce la competencia contenciosa de la Corte en forma incondicional no puede retirar su declaración de aceptación de dicha competencia sino que, para desvincularse de las obligaciones jurídicas que se generaron como parte de dicho reconocimiento, es preciso que denuncie la Convención Americana.⁶⁷ La denuncia de un tratado como la Convención significa que un Estado manifiesta su intención de desvincularse para el futuro de las obligaciones asumidas al ratificar este instrumento.⁶⁸

En cuanto a la reciprocidad, en la práctica internacional esta se entiende como el principio según el cual un Estado solo puede ser demandado ante un tribunal internacional por otro Estado que haya asimismo reconocido la competencia de ese tribunal para conocer casos en su contra. Por esta razón, este

63 Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No 118, párrs. 72-73.

64 Véanse, *inter alia*, las declaraciones de aceptación de la República Argentina, Chile, Guatemala y México. Las declaraciones realizadas por los Estados pueden consultarse en el website de la Comisión en www.cidh.org. Por ejemplo, Argentina reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte en relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Esta limitación a la declaración de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte fue considerada aceptable por este Tribunal en Corte IDH, *Caso Cantos*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, párr. 38.

65 Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 9-17.

66 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y Otros v. Chile*, Op. Cit., párr. 44.

67 Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Op. Cit., párrs. 50-51 y Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, Competencia, Op. Cit., párrs. 49-50. Es interesante señalar que existen algunos Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte en forma incondicional pero se han reservado el derecho de retirar esta aceptación si lo consideran necesario (por ejemplo Colombia o Ecuador).

68 Véase por ejemplo el artículo 78 de la Convención Americana. La denuncia de este tratado se hace efectiva un año después de su depósito. Trinidad y Tobago y más recientemente Venezuela denunciaron la Convención Americana con el fin de desvincularse de la competencia contenciosa de la Corte.

principio no tiene mayor relevancia en el marco de peticiones individuales, pero sí resulta aplicable en el caso de comunicaciones interestatales.

Por último, es importante señalar que la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante que tiene competencia para resolver todas las cuestiones atinentes a la validez y al alcance de las declaraciones realizadas por los Estados Parte en la Convención Americana reconociendo su jurisdicción contenciosa.⁶⁹

Hasta la fecha, veintiún (21) Estados han reconocido la competencia contenciosa de la Corte y en la mayoría de los casos estos han realizado su declaración de aceptación en forma incondicional y bajo condición de reciprocidad. Varios Estados, sin embargo, han incorporado condiciones adicionales a las previstas en el artículo 62(2) de la Convención, particularmente en cuanto a los hechos que pueden ser revisados por la Corte.⁷⁰

3. El rol de los individuos en el procedimiento ante la Corte.

La Convención Americana no establece un papel para los individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana. En principio y como se señaló en la sección anterior, los individuos no están facultados para someter un caso a consideración de este Tribunal. Este tratado tampoco prevé que los individuos puedan participar en forma independiente en el litigio ante la Corte Interamericana. La razón de estas limitaciones reside en el hecho que los sistemas internacionales de derechos humanos fueron diseñados e implementados por los Estados en un momento en el que estos no estaban preparados para admitir una mayor participación de los individuos en el plano internacional. De hecho, en ese entonces, la posibilidad de que un individuo pudiera presentar directamente una denuncia ante una instancia internacional como la Comisión Interamericana o la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos —que desapareció con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea de Derechos Humanos" o "Convención Europea") en 1998— era revolucionaria para el derecho internacional de la época.⁷¹

No obstante estas limitaciones, desde los primeros casos que la Comisión Interamericana litigó ante la Corte Interamericana, es decir los casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Fairén Garbi*, todos ellos contra Honduras, esta utilizó una forma alternativa para la participación de las víctimas y sus

69 Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Competencia, Op. Cit., párrs. 32-34; *Caso del Tribunal Constitucional v. Perú*, Competencia, Op. Cit. párrs. 31-33; *Caso Hilaire v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 78-80; *Caso Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 69-71 y *Caso Constantine y Otros v. Trinidad y Tobago*, Excepciones Preliminares, Op. Cit., párr. 69-71.

70 México, por ejemplo, reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte de pleno derecho para entender en casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, "a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Algunos expertos mexicanos han considerado que esta "reserva es nula, y debe considerarse como no puesta en virtud de que va más allá de las condiciones que limitativamente permite el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." Véase: Santiago Corcuera C. y José A. Guevara B, *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, 2003, pág. 18. También, como se señaló anteriormente varios Estados han incorporado restricciones de naturaleza temporal.

71 El artículo 34 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos permite a cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación al Convenio o sus protocolos.

representantes.⁷² En efecto, a solicitud de los abogados de los familiares de las víctimas y siguiendo la práctica que se había desarrollado en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana nombró a estos como sus asesores. Si bien los mismos no tenían intervención independiente en el procedimiento, al menos tenían la posibilidad de participar en el litigio ante la Corte como parte de la delegación de la Comisión. Además, como asesores de esta se les permitió examinar y contrainterrogar testigos e incluso presentar conjuntamente sus argumentos finales con los abogados de la Comisión.⁷³

En una segunda etapa, mediante un cambio en el Reglamento de la Corte Interamericana, se permitió a los familiares de las víctimas y a sus representantes participar en forma independiente en la etapa de reparaciones.⁷⁴ De esta forma se autorizó a los mismos a someter sus propias consideraciones legales, pruebas y reclamos de compensación por daños y otras reparaciones.

Actualmente, y a partir de la modificación de los Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas en el año 2000,⁷⁵ se amplió la participación de las víctimas y sus representantes en la decisión sobre el sometimiento del caso ante la Corte y además se les reconoció legitimación para actuar en forma independiente en el trámite de un caso ante este Tribunal. En efecto, en primer lugar la Comisión debe, al momento de notificar a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo preliminar (conocido como el "informe del artículo 50"), darles la oportunidad a estos de presentar dentro de un mes su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.⁷⁶ Para ello, el peticionario deberá ofrecer información adicional sobre: la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.⁷⁷

Por otro lado, en relación a la participación independiente en el trámite del caso, el Reglamento de la Corte autoriza a los peticionarios a presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma en todo el proceso ante este Tribunal.⁷⁸ Una vez sometido el caso ante la Corte, el Secretario de esta lo notificará al Estado demandado y a los peticionarios; estos últimos tendrán un plazo de dos meses improrrogables para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas.⁷⁹

72 Para una descripción en extenso de esta experiencia véase: Claudio Grossman, *Desapariciones en Honduras: La Necesidad de Representación Directa de las Víctimas en Litigios sobre Derechos Humanos*, en *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos*, Ensayos en Honor de Thomas Burgenenthal, San José, 1996, págs. 355-364.

73 *Idem*.

74 Véase: Antônio A. Cançado Trindade, *El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional*, en "El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", San José, 2004, págs. 48-51.

75 El Reglamento de la Corte fue modificado en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de junio de 2001. El Reglamento de la Comisión, por su parte, fue aprobado en su 109 período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y entró en vigor el 1 de mayo de 2001. Ambos Reglamentos han sido modificados en varias ocasiones con posterioridad.

76 Artículo 44(3) del Reglamento de la Comisión.

77 *Idem*. Véase: en este sentido, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Fondo, Sentencia de 29 de abril de 2004, Serie C No. 105, párr. 10; *Caso Molina Theissen*, Fondo, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 13.

78 El artículo 25(1) establece que "después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso".

79 Artículos 39 y 40 del Reglamento de la Corte.

Sobre la trascendencia de esta participación autónoma, la Corte ha señalado que

...En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte.⁸⁰

Una cuestión importante que no está expresamente señalada en el Reglamento es la relativa al alcance de los argumentos que los peticionarios pueden presentar ante la Corte. Como se verá más en detalle en secciones posteriores, actualmente la Comisión Interamericana somete el caso a consideración de la Corte mediante la presentación del informe del artículo 50 al que acompaña una nota de remisión en el que resume los derechos de la Convención Americana y otros tratados interamericanos presuntamente violados. La pregunta entonces es si los peticionarios tienen la facultad de invocar violaciones a otros derechos en sus argumentos o si deben circunscribirse a los señalados por la Comisión en su informe de fondo y en la nota de remisión del caso a la Corte.

En el caso *Cinco Pensionistas v. Perú*, la Corte aclaró esta cuestión señalando que los peticionarios no pueden alegar hechos diferentes a los establecidos por la Comisión, salvo que se trate de hechos supervinientes.⁸¹ Sin embargo, en cuanto a la posibilidad de alegar la violación de derechos adicionales a los presentados por la Comisión, la Corte resolvió que los peticionarios pueden invocarlos porque "son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."⁸² La Corte ha reiterado esta posición en su jurisprudencia posterior.⁸³

Otra cuestión sobre la participación autónoma del peticionario se refiere a la posibilidad de solicitar medidas provisionales de la Corte en caso de necesidad y urgencia y cuando exista riesgo de daño irreparable a la víctima. Según el Reglamento de la Corte, en los casos que se encuentren en su conocimiento, los peticionarios podrán presentar solicitudes directamente a este Tribunal para que adopte medidas provisionales en relación con esos casos.⁸⁴ Además, dicho Reglamento autoriza a los beneficiarios de estas medidas, en particular en los casos en las cuales estas pueden ser solo solicitadas por la Comisión, a presentar directamente a la Corte sus observaciones en relación al informe del Estado.⁸⁵ El caso de *Masacre de Mapiripán v. Colombia (2005)*⁸⁶, el caso

80 Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 58.

81 Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrs. 153-154.

82 *Idem*, párr. 155.

83 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 54; Corte IDH, *Caso Bueno Alves v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 121; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 13-17; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 248.

84 Artículo 27(3) del Reglamento de la Corte. Como se verá en secciones subsiguientes las medidas provisionales pueden ser solicitadas aun cuando el caso no se encuentre en conocimiento de la Corte. Sin embargo, en ese supuesto solo la Comisión y no los peticionarios podrá solicitar la adopción de medidas provisionales.

85 Artículo 27(5) del Reglamento de la Corte.

86 Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de 27 de junio de 2005.

Bueno Alves v. Argentina (2007)⁸⁷ y, posteriormente, el caso *González Medina v. República Dominicana* (2011)⁸⁸ son algunos ejemplos en los que los representantes han hecho uso de esta facultad.

La autorización del Reglamento de la Corte para que la presunta víctima, sus familiares y/o sus representantes legales puedan participar en forma autónoma ante este Tribunal constituye un avance muy importante en el mejoramiento de los procedimientos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, es importante realizar algunas consideraciones sobre los obstáculos que pueden impedir dicha participación en la práctica. En primer lugar, si desean ser asesoradas por un abogado, las víctimas deben tener recursos para contratar un profesional u obtener los servicios legales gratuitos de una organización de la sociedad civil o de un bufete de abogados. Segundo, el Reglamento de la Corte establece claramente que la parte que proponga una prueba deberá hacerse cargo de los gastos que ella ocasione.⁸⁹ En años recientes, la Corte ha tratado de resolver estos obstáculos a partir de la creación de la figura del Defensor Interamericano y del establecimiento de un fondo de asistencia legal a las víctimas. Según el Reglamento de la Corte, el Defensor Interamericano de oficio será designado para asesorar a las víctimas que no cuenten con asistencia legal debidamente acreditada.⁹⁰

A fin de instrumentar en la práctica la designación de dichos defensores, la Corte Interamericana firmó un acuerdo con la Asociación Interamericana de Defensores Públicos para que seleccione a un defensor público miembro de esta organización para que asuma la defensa legal de los intereses de las víctimas que no cuenten con recursos económicos para adelantar un proceso ante este Tribunal.⁹¹ En cuanto al fondo de asistencia legal a las víctimas, este fue creado el 3 de junio de 2008 mediante Resolución de la Asamblea General de la OEA.⁹² Posteriormente, la Corte adoptó un Reglamento para regular el funcionamiento y la asignación de recursos de este fondo a aquellas víctimas que lo solicitaran.⁹³ En principio, la víctima que desee acogerse al fondo deberá demostrar que carece de recursos para solventar los gastos del litigio ante la Corte, y en particular deberá señalar con precisión aquellos aspectos de su defensa que requieren de recursos para poder adelantarse.⁹⁴ Un aspecto interesante del funcionamiento del fondo es que, la Corte podrá solicitar al Estado demandado el reintegro de las erogaciones realizadas como parte de los gastos del proceso.⁹⁵ La Corte ha seguido este procedimiento en varios casos en los cuales el Estado demandado ha sido encontrado responsable internacionalmente por la violación de derechos protegidos por la Convención Americana

87 Corte IDH, *Caso Bueno Alves v. Argentina*, Medidas Provisionales, Resolución de 2 de febrero de 2007.

88 Corte IDH, *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de 30 de agosto de 2011.

89 Artículos 50(4) y 60 del Reglamento de la Corte.

90 Artículo 37 del Reglamento de la Corte.

91 El acuerdo se firmó el 25 de septiembre de 2009. Para acceder a una versión del texto puede consultarse la página de la Corte en www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf.

92 Asamblea General de la OEA, AG/RES/ 2426, 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en www.oas.org/dil/esp/AGRES_2426.doc.

93 El Consejo Permanente de la OEA adoptó inicialmente una resolución reglamentando el funcionamiento del fondo de asistencia legal, OEA/Ser.GCP/RES. 963 (1728/09), 11 noviembre 2009, que puede consultarse en <http://www.oas.org/council/sp/resoluciones/res963.asp>. Posteriormente, la Corte adoptó su propio Reglamento el 4 de febrero de 2010, el que puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf.

94 Véase el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia a Víctimas.

95 Véase el artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia a Víctimas.

y/u otros tratados interamericanos.⁹⁶ También ha considerado que el reintegro de los montos ordenados a un Estado dentro de los plazos establecidos forma parte del cumplimiento de los fallos emitidos por este tribunal.⁹⁷

Por último, cuando se discute la participación del individuo en los procedimientos de casos sometidos al conocimiento de la Corte es importante hacer una referencia a la institución del *amicus curiae* o "amigo del tribunal," desarrollado principalmente en la cultura jurídica anglosajona, pero que ha adquirido mayor popularidad en años recientes, tanto en procedimientos internacionales de derechos humanos, como ante tribunales nacionales en algunos países de la región. El *amicus curiae* puede definirse como aquellas "presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial"⁹⁸.

En la práctica, los individuos u organizaciones de la sociedad civil pueden presentar sus observaciones en relación a un caso en el que puedan demostrar un interés aun cuando no sean partes en el proceso. Las observaciones pueden presentarse en favor de la posición de una de las partes o bien en forma general para colaborar con la interpretación que realice el tribunal.

La Corte Interamericana, por su parte, ha definido al *amicus curiae*

como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.⁹⁹

Este Tribunal tiene una reconocida práctica en aceptar la presentación de *amici curiae*, sea en sus procedimientos contenciosos, incluido en el proceso de supervisión de sentencia, como en los trámites de solicitudes de opiniones consultivas.¹⁰⁰ Aunque no existe un formato predeterminado que deba seguirse, los *amicus* ante la Corte deben redactarse en el idioma del caso en litigio y deben ser firmados por el autor o autores.¹⁰¹ También, deben presentarse dentro de los quince días posteriores a la celebración de la audiencia, o dentro de los quince días posteriores a la resolución que establece el plazo para la remisión de alegatos finales si no existiera audiencia.¹⁰²

Aunque no es claro el impacto que estos escritos tienen en la decisión final de la Corte Interamericana, es indudable que la posibilidad de hacer conocer sus puntos de vista en cuestiones que sean de gran relevancia para un individuo o una organización no gubernamental representa una alternativa que debe explorarse cuando se intentan avanzar aspectos de una agenda en particular. La Corte, además, en sus sentencias, menciona las organizaciones o individuos que han realizado estas contribuciones. Por otro lado, en el caso de las opiniones consultivas las organizaciones o individuos que presenten

96 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Contreras y Otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 242; *Caso Fornerón e hija v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 210; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 334.

97 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fornerón e hija v. Argentina*, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, 22 de agosto de 2013, párr. 6.

98 Véase: *Informe sobre el instituto del amicus curiae*, CELS, Argentina, disponible en www.cels.org.ar.

99 Artículo 2 del Reglamento de la Corte.

100 Artículo 44(4) del Reglamento de la Corte. También se pueden presentar en el trámite de medidas provisionales.

101 Artículo 44(1) del Reglamento de la Corte.

102 Artículo 44(3) del Reglamento de la Corte.

amicus curiae tendrán la oportunidad de aparecer en la audiencia pública y sus consideraciones jurídicas serán resumidas en la opinión final que emita la Corte.¹⁰³

B. La competencia *Rationae Materiae*

La cuestión relativa al derecho que puede aplicar la Corte Interamericana bajo su competencia contenciosa (en relación a la competencia consultiva se analizará más adelante en secciones subsiguientes) es lo que se llama competencia "*rationae materiae*" o en razón de la materia. La Convención Americana establece que la Corte "tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención".¹⁰⁴ En el caso *Las Palmeras v. Colombia*, la Corte interpretó esta disposición restrictivamente en el sentido de excluir la aplicación de otras normas del derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario.¹⁰⁵ Por lo tanto, este Tribunal reconoció que los Estados solo le han otorgado su consentimiento para que aplique las disposiciones de la Convención Americana bajo su competencia contenciosa. Sin embargo, el alcance de esta afirmación presenta al menos dos excepciones: 1) la posibilidad de utilizar otras normas del derecho internacional o del derecho internacional de los derechos humanos para ayudar o "informar" la interpretación de las normas de la Convención y 2) la de aplicar otros tratados interamericanos que le otorgan competencia a la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificarlos.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha señalado que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales".¹⁰⁶ En este marco, se ha desarrollado una interpretación evolutiva de las disposiciones de la Convención Americana, fundándose en las reglas generales de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante "CVDT") y del artículo 29 de la Convención. En el caso *Villagrán Morales y Otros v. Guatemala* y, posteriormente, en los casos de la *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay* y *Bueno Alves v. Argentina*, entre otros, este Tribunal señaló sobre la base de los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la CVDT que la interpretación de un tratado debe realizarse no solo teniendo en cuenta los instrumentos formalmente relacionados con este, sino también el sistema dentro del cual estos acuerdos o tratados se inscriben.¹⁰⁷

103 Véase en este sentido, Corte IDH, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, párr. 11.

104 Artículo 62(3) de la Convención Americana.

105 Corte IDH, *Caso Las Palmeras v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Series C No. 67, párrs. 32-33.

106 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 165.

107 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 192; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Series C No. 125, párr. 126; *Caso Bueno Alves v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 78. El artículo 31 de la CVDT establece: 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica

De esta manera consideró que en su misión de interpretar la Convención Americana puede utilizar otros tratados internacionales de derechos humanos, como parte de un "compreensivo *corpus juris* internacional", para fijar el contenido y los alcances de las disposiciones de dicho tratado.¹⁰⁸ En estos casos, la Corte utilizó disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana que consagra una cláusula general sobre la protección de los derechos de los niños,¹⁰⁹ disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT para dar contenido al derecho a la propiedad bajo el artículo 21 de la Convención¹¹⁰ y disposiciones de otras convenciones internacionales sobre la prohibición de la tortura para definir la noción de tortura en el artículo 5 de la Convención Americana, respectivamente.¹¹¹

La Corte también ha utilizado el artículo 29(b) de la Convención Americana a los efectos de justificar su competencia para utilizar otras fuentes del derecho interno o del derecho internacional para interpretar el alcance de una disposición de este tratado en un caso concreto.¹¹² En este sentido, ha considerado que en tanto el artículo 29(b) garantiza el principio *pro homine*, este Tribunal deberá utilizar otras normas del derecho interno o del derecho internacional que ofrezcan una protección más amplia al momento de interpretar las disposiciones de la Convención Americana. Por ejemplo, en el caso *Saramaka v. Surinam*, la Corte resolvió que el artículo 21 de la Convención Americana debía interpretarse a la luz del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas garantizado por el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP") y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "DESC") y del artículo 27 del PIDCP que protege el derecho de las minorías a gozar de su propia cultura, a fin de garantizar a las comunidades tribales afectadas en el caso su derecho a gozar de la propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.¹¹³

Además, la Corte también ha utilizado otras declaraciones o instrumentos que forman parte del llamado "*soft law*" o "*derecho blando*"¹¹⁴ —porque no tienen naturaleza vinculante como los tratados o las normas consuetudinarias— para colaborar en la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana. Por ejemplo, en los casos *Juan Humberto Sánchez v. Honduras* y *Zambrano Vélez y Otros v. Ecuador*, entre otros, la Corte utilizó el *Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* o *Protocolo de Minnesota* para determinar el alcance de la obligación de los Estados de realizar una investigación seria, imparcial y

ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

108 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 194; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, *Op. Cit.*, párr. 128.

109 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 195-6.

110 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, *Op. Cit.*, párr. 127.

111 *Caso Bueno Alves v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 78.

112 El artículo 29(b) establece que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

113 Corte IDH, *Caso Saramaka v. Surinam*, *Op. Cit.*, párrs. 94-6.

114 Para un análisis sobre el fenómeno del soft law, véase Mauricio del Toro Huerta, *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del Derecho internacional*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2005-2007, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/6/art/art12.htm>

efectiva bajo la Convención Americana.¹¹⁵ También en el caso *Ximenes Lopes v. Brazil*, la Corte utilizó *Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas* para determinar si la asistencia médica recibida por la víctima en el caso observaba los cuidados mínimos para preservar la dignidad del paciente a la luz de la prohibición de la tortura y otros malos tratos bajo el artículo 5 y de la protección del derecho a la vida bajo el artículo 4 de la Convención Americana.¹¹⁶ Más recientemente, la Corte en el caso *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, la Corte determinó las garantías que deben respetarse para asegurar el derecho a la independencia judicial a la luz de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*.¹¹⁷

En relación a la segunda excepción, existen al menos tres tratados interamericanos de derechos humanos en vigor que otorgan competencia a la Comisión y Corte Interamericanas para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados al ratificarlos, a saber: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador";¹¹⁸ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹⁹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".¹²⁰ En relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aun cuando este tratado no dispone específicamente que la Corte tenga competencia para supervisar el respeto de los derechos ahí garantizados,¹²¹ este Tribunal ha concluido desde el *Caso de "la Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) v. Guatemala* que puede encontrar violaciones específicas de sus disposiciones y otorgar reparación.¹²² Esta interpretación ha sido reiterada consistentemente en casos subsiguientes.¹²³

115 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Zambrano Vélez y Otros v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 121. La Corte realizó una interpretación similar en el *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 149.

116 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez v. Brazil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párrs. 131-2.

117 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Series C No. 227, párr. 98. La Corte volvió a utilizar los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) v. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C No. 266, párr. 144.

118 Artículo 19(6) del Protocolo. Únicamente en relación a ciertos derechos sindicales del artículo 8 y al derecho a la educación del artículo 13.

119 Artículo XIII de la Convención.

120 Artículo 12 de la Convención. Aunque esta disposición se refiere únicamente a la Comisión, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha concluido que tiene jurisdicción para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de ese tratado. Para un análisis extensivo de este tema véase Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 31-80.

121 El artículo 8 de la Convención prevé que una vez agotadas las instancias internas, "el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia ya haya sido aceptada por ese Estado". Por otro lado, establece en su artículo 17 una obligación de informar a la Comisión Interamericana acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que se hayan adoptado en aplicación de la Convención.

122 Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 136. Para un análisis legal sobre la competencia de la Corte para aplicar esta Convención véase: Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 247-249.

123 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, párr. 266; *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá*,

También existen otros tres tratados interamericanos de derechos humanos adoptados en años recientes y que todavía no han entrado en vigor, en los cuales se les otorga jurisdicción a la Corte para supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los mismos solo si al momento de ratificarlos, o en cualquier momento posterior, los Estados declaran que aceptan la competencia contenciosa de este Tribunal para resolver casos individuales alegando violaciones a dichos instrumentos.¹²⁴

Otra cuestión que debe analizarse es si la Corte tiene competencia para aplicar la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana") bajo su competencia contenciosa.¹²⁵ En el caso *Cantos v. Argentina*, en el que se planteó esta situación, este Tribunal rechazó pronunciarse sobre el asunto puesto que consideró que las violaciones alegadas se encontraban fuera de su competencia en razón del momento en el que habían ocurrido los hechos.¹²⁶ Por su parte, en el caso de la *Comunidad Moiwana v. Surinam*, la Corte manifestó que las consideraciones que la Comisión había hecho en el trámite del caso en relación con posibles violaciones a la Declaración Americana no tenían relación directa con el trámite del caso y no entró a estudiarlas.¹²⁷

Finalmente, en el caso *Bueno Alves v. Argentina* la Corte concluyó que si bien puede interpretar las disposiciones de la Declaración Americana bajo su competencia consultiva, carece de competencia para encontrar violaciones a este instrumento bajo la contenciosa.¹²⁸ La Corte, sin embargo, tiene competencia bajo el artículo 29 de la Convención Americana para utilizar las disposiciones de dicha Declaración en la interpretación de las normas de este tratado.¹²⁹ Esta interpretación de la Corte parece haber cerrado la posibilidad de que este Tribunal encuentre violaciones a derechos protegidos solo por la Declaración Americana, pero no por la Convención, como es el caso particular de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otro lado, debe señalarse que la Corte Interamericana ha desarrollado una práctica de utilizar la jurisprudencia desarrollada por otros tribunales u órganos internacionales de supervisión para informar o ilustrar la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana. En particular, la Corte ha hecho un uso extensivo de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos, bajo la Convención Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³⁰ De este modo, aun cuando dicha jurisprudencia no es vinculante u obligatoria para la Corte, este Tribunal la utiliza para fundamentar sus fallos por lo que es importante tomar conocimiento

Op. Cit., párrs. 210-216; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 252.

124 *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*, A-68, adoptada el 5 de junio de 2013, artículo 15; *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, A-69, adoptada el 5 de junio de 2013, artículo 15; *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* (A-70), adoptada el 15 de junio de 2015, artículo 36.

125 La Comisión Interamericana tiene competencia específica sobre la base del artículo 20 de su Estatuto para encontrar violaciones a dicho instrumento interamericano.

126 Corte IDH, *Caso Cantos v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 48.

127 Corte IDH, *Comunidad Moiwana v. Surinam*, *Op. Cit.*, párr. 63.

128 Corte IDH, *Caso Bueno Alves v. Argentina*, *Op. Cit.*, párrs. 58-9.

129 *Idem*, párr. 60.

130 Véase, *inter alia*, Corte IDH., *Caso Barbani Duarte y Otros v. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234; *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Series C No. 239;

de dichos documentos cuando se litiga un caso ante este tribunal.¹³¹ En años recientes, la Corte también ha tomado en consideración las decisiones de tribunales internos a los efectos de establecer la existencia de una interpretación consistente de ciertos principios en la región.¹³²

Asimismo, al establecer la Convención Americana que la Corte tiene competencia para interpretar y aplicar sus disposiciones, se deja en claro que este Tribunal carece de facultades para hacer lo propio con las normas del derecho interno de un Estado.¹³³ Es decir, como bien ha señalado la Corte en la Opinión Consultiva No 13 sobre *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, los órganos del sistema interamericano solo tienen competencia para determinar si una ley o norma interna es contraria a la Convención Americana u otros tratados interamericanos de derechos humanos aplicables, pero no pueden declarar que la misma viola los procedimientos de adopción de dicha ley o norma o, por ejemplo, la Constitución del Estado en cuestión.¹³⁴ Lo cierto, en todo caso, es que la Constituciones de los países de la región tienden cada vez más a incorporar los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado en cuestión como parte de los derechos que estas protegen, por lo cual la violación de dichos instrumentos en la práctica muchas veces implica también la transgresión de normas constitucionales u otras disposiciones de la legislación interna.

El artículo 2 de la Convención establece la obligación general de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos garantizados en dicho instrumento.¹³⁵ Así, la Corte ha indicado, en su jurisprudencia, que la adecuación del derecho interno requiere que los Estados adopten medidas en dos niveles, incluidas:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹³⁶

En cuanto al primer nivel, la obligación del artículo 2 se incumple mientras que un Estado mantenga en su ordenamiento jurídico una norma o práctica violatoria de la Convención, y por el contrario "se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo la anulación o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances."¹³⁷ La determinación de compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana en el marco

131 La jurisprudencia de la Corte Europea, disponible solo en inglés y francés, puede consultarse en www.echr.coe.int, mientras que la jurisprudencia del Comité, disponible en español, inglés y francés, puede encontrarse en www.unhchr.ch.

132 Véase, en este sentido, Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Op. Cit., Serie C No. 245, párrs. 165-6.

133 A excepción de las normas de la propia Convención Americana que reenvían al derecho interno para establecer la violación de una disposición de este tratado. Por ejemplo, el artículo 7 de la Convención Americana que protege el derecho a la libertad personal establece que la legalidad de una detención se determinará sobre la base de las normas constitucionales o leyes del derecho interno que regulan las causas y condiciones para autorizar arrestos.

134 Corte IDH, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 29.

135 El artículo 2 de la Convención establece: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

136 See, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 194.

137 *Idem*.

de la competencia contenciosa de la Corte ha generado algún debate en la jurisprudencia más antigua de este tribunal, particularmente en lo relativo a la posibilidad de que esta analizara este tema "en abstracto", es decir, en relación a normas que no se hubieran aplicado a los hechos concretos de un caso bajo su estudio.¹³⁸ En la Opinión Consultiva sobre la *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, la Corte señaló, específicamente, que carecía de competencia para determinar si una ley que no se hubiese aplicado a un caso concreto era o no compatible con la Convención Americana.¹³⁹ Sin embargo, la Corte distinguió los casos de las llamadas leyes de aplicación inmediata, es decir aquellas que afectan a los individuos por su sola vigencia, en cuya circunstancia consideró que sí tenía competencia para hacer un análisis de compatibilidad.¹⁴⁰

La Corte mantuvo esta postura estricta en casos subsiguientes¹⁴¹ hasta que en su resolución en *Suárez Rosero v. Ecuador* pareció "flexibilizar" su posición al indicar que una norma del Código Penal ecuatoriano violaba *per se*, es decir por su sola vigencia y aun sin necesidad de ser aplicada, el artículo 2 de la Convención Americana y en consecuencia era incompatible con este instrumento internacional.¹⁴² Posteriormente la Corte reafirmó este precedente en otros casos como *Castillo Petruzzi*¹⁴³ y *Cantoral Benavides*,¹⁴⁴ ambos contra Perú.¹⁴⁵ Una posible explicación para justificar las conclusiones de la Corte en estos casos es que consideró que se trataban de "leyes de aplicación inmediata", es decir, que por su sola vigencia afectaban derechos individuales fundamentales o bien contravenían directamente prohibiciones específicas de

138 El artículo 64(2) establece que la Corte tiene bajo su competencia consultiva la autoridad para determinar la compatibilidad de normas internas con la Convención Americana, a solicitud de un Estado Parte de la OEA. La Convención, sin embargo, no establece similar autoridad en cuanto a la competencia contenciosa.

139 Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 49. La Corte consideró además que "la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos." La Comisión como se verá a continuación decidió que no tenía competencia para determinar la compatibilidad de una ley "en abstracto" con la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones individuales.

140 La Corte indicó específicamente que "una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por Funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará leyes de aplicación inmediata... La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, per se, violación de los derechos humanos. En el caso de las leyes de aplicación inmediata... la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despoja de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza." Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit., párrs. 41-43.

141 Véase: Corte IDH, *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 47-51; *Caso El Amparo v. Venezuela*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 52, 54 y 57-60; y *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 82-83 y 91-92.

142 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero v. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 98.

143 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y Otros v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 205.

144 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 176-178.

145 De todos modos, en estos dos casos, la Corte también encontró además violaciones al artículo 2 de la Convención Americana porque la aplicación de las leyes cuestionadas a las víctimas les había causado un perjuicio concreto.

la Convención Americana. Esta conclusión puede asimismo extraerse del caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, en el cual la Corte señaló que la Ley de Delitos contra las Personas que establecía la pena de muerte obligatoria para los casos de homicidio era incompatible *per se* con la Convención Americana por su sola existencia, aun cuando la ley no había sido aplicada porque no se había ejecutado a las víctimas. En este caso, la Corte, citando lo dicho anteriormente en la Opinión Consultiva No. 14, justificó su conclusión señalando que “en el caso de las leyes de aplicación inmediata... la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”.¹⁴⁶

En otro grupo de casos, la Corte desarrolló una jurisprudencia en la cual primero encontraba violaciones al artículo 2 porque la ley en cuestión afectaba directamente los derechos de las víctimas y al mismo tiempo concluía que la misma norma era *per se* incompatible con las disposiciones de la Convención Americana. En *La Última Tentación de Cristo v. Chile*, por ejemplo, la Corte encontró que la censura cinematográfica autorizada por la Constitución de Chile afectaba concretamente el derecho a la libertad de expresión de los peticionarios y al mismo tiempo incumplía con la obligación del Estado de adaptar su ordenamiento jurídico interno a la normativa de la Convención Americana.¹⁴⁷ Del mismo modo, en el caso *Boyce v. Barbados* la Corte resolvió que la Ley de Delitos contra las Personas que establecía la pena de muerte obligatoria para los casos de homicidio violaba el derecho de las víctimas aun cuando no hubieran sido ejecutadas porque ponía en riesgo su vida¹⁴⁸ y a su vez era *per se* incompatible con la Convención Americana.¹⁴⁹ En igual sentido, concluyó en *Caesar v. Trinidad y Tobago* cuando resolvió que la Ley de Penas Corporales violaba el derecho a la integridad de la víctima no solo por las acciones de los agentes estatales que la habían aplicado sino, primordialmente, por la existencia misma y los términos de dicha ley.¹⁵⁰ En todos estos casos, la Corte pareció resolver que la normativa interna, además de violar los derechos de las víctimas luego de haberseles aplicado, tenía una incompatibilidad *erga omnes* con la Convención Americana.

Por otro lado, en los casos relativos a las leyes de amnistía, incluidos *Barrios Altos*, *Almonacid*, *Gomes Lund* y *Gelman*, la Corte fue más lejos aún pues, además de concluir que estas obstaculizaban el derecho de las víctimas a la justicia y eran manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, resolvió que las mismas carecían de efecto jurídico.¹⁵¹ Nuevamente el *rationale* de estas decisiones parece ser que las normas en cuestión afectaban intrínsecamente derechos fundamentales y por lo tanto eran de aquellas llamadas de “aplicación inmediata”. En estos casos, la Corte ordenó a los Estados deman-

- 146 Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 116.
- 147 Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párrs. 86-88.
- 148 Corte I.D.H., *Caso Boyce y Otros v. Barbados*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 169, párrs. 62-63, 73.
- 149 *Idem*, párr. 74. En este caso, los tribunales internos sostuvieron que la Ley de Delitos contra las Personas había sido aprobada antes de la adopción de la Constitución de Barbados, razón por la cual de acuerdo al artículo 26 del texto constitucional no podía ser declarada inaplicable. La Corte sugirió que dicha disposición constitucional era incompatible con la Convención Americana.
- 150 Corte I.D.H., *Caso Caesar v. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 marzo del 2005, Serie C No. 123, párrs. 92-94.
- 151 Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos v. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 44; *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, *Op. Cit.*, párr. 119; *Caso Gomes Lund y Otros v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 174; *Caso Gelman v. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Series C No. 221, párr. 232.

dados su modificación o derogación como una medida de no-repetición para evitar futuras afectaciones a los derechos de otras víctimas potenciales.

Asimismo, en un grupo más reciente de decisiones, la Corte parece haber regresado a una interpretación más estricta del alcance del artículo 2 de la Convención Americana concluyendo en varias sentencias que como la disposición interna objetada no se le había aplicado específicamente a la víctima no podía pronunciarse en abstracto, aun cuando del contexto del caso pudiera surgir que la compatibilidad de la norma era dudosa. Por ejemplo, en el caso *Usón Ramírez v. Venezuela*, la Corte resolvió que no podía considerar en abstracto las normas sobre desacato de la legislación venezolana sino solo aquella disposición que se había aplicado en el caso concreto, a saber el delito de injuria contra las Fuerzas Armadas tipificado en el Código de Justicia Militar.¹⁵²

También, la Corte en el caso *Vélez Loor v. Panamá* rechazó considerar si la nueva legislación de Panamá en materia de inmigración era compatible con la Convención Americana y se limitó a concluir que la norma que se le había aplicado a la víctima en el caso concreto, aunque derogada, era incompatible con la Convención.¹⁵³ En el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v. República Dominicana*, la Corte decidió no evaluar la compatibilidad de varias leyes y resoluciones sobre inmigración que afectaban el derecho a la nacionalidad de personas dominicanas de origen haitiano porque no se habían aplicado a las víctimas; sin embargo, concluyó que una sentencia de la Corte Constitucional de ese país que interpretaba la norma sobre determinación de nacionalidad contenida en todas las constituciones desde 1929, en tanto afectaba directamente a las víctimas en el caso, era incompatible con la Convención Americana.¹⁵⁴

Esta última aproximación parece sugerir que la Corte ha decidido ser cautelosa en sus apreciaciones sobre disposiciones de derecho interno que no se han aun aplicado a casos bajo su conocimiento, aun cuando su compatibilidad pudiera ser dudosa, ya que en virtud del llamado “control de convencionalidad”¹⁵⁵ se pone en cabeza de los tribunales y otras autoridades nacionales la obligación de interpretar el alcance de dichas normas a la luz de las obligaciones que surgen de la Convención Americana.¹⁵⁶ Aparentemente, la Corte limita su rol a evaluar la aplicación de las leyes en los casos bajo su conocimiento y deja en manos de los órganos internos la determinación sobre la compatibilidad de normas similares subsiguientes a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal,

- 152 Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párrs. 154-155. Es interesante señalar que las normas de desacato que protegen el derecho al honor de los funcionarios públicos o instituciones públicas han sido consideradas una afrenta al derecho a la libertad de expresión por su mera existencia. Véase: *inter alia*, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, *Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- 153 Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor v. Panamá*, *Op. Cit.*, párrs. 284-285.
- 154 Corte I.D.H., *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párrs. 307-314, 325-329.
- 155 La Corte ha señalado consistentemente que cuando un Estado ratifica la Convención Americana, todos los poderes del Estado, incluidos los jueces, están obligados “a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Para ello, los jueces deben tomar en consideración la jurisprudencia de la Corte interpretando el alcance de las disposiciones de dicho tratado. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano v. Chile*, *Op. Cit.*, párr. 124.
- 156 Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor v. Panamá*, *Op. Cit.*, párr. 286.

en relación a otras situaciones específicas que estos deban resolver.¹⁵⁷ Aunque esta aproximación puede ser muy prudente para un tribunal internacional es importante mencionar que dado el incumplimiento general de los Estados en la región, el desconocimiento que existe a nivel interno de la jurisprudencia de la Corte, así como el excesivo tiempo que requiere tramitar un nuevo caso en el Sistema Interamericano la postura de la Corte puede no ser la más efectiva.

En suma, la posición de la Corte sobre compatibilidad de normas internas con la Convención a lo largo de su extensa jurisprudencia parece en principio haberse circunscripto a los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 14 prohibiendo una declaración en abstracto, a excepción de las llamadas leyes de aplicación inmediata, cuya vigencia *per se* afecta los derechos protegidos en ese tratado. Sin embargo, lo que no es claro discernir de la práctica de este Tribunal es el tipo de normas internas que podrían categorizarse como tales, ya que de los casos antes mencionados puede extraerse que la Corte ha considerado como manifiestamente o *per se* incompatibles leyes que afectaban una diversidad de derechos protegidos por la Convención.

Más bien, las decisiones oscilantes de la Corte parecen sugerir que esta se reserva un amplio margen de discreción para resolver, dependiendo de los hechos y de las circunstancias específicas del caso, si una norma determinada puede clasificarse de una u otra manera. Aunque esta práctica puede pecar de excesivamente pragmática, al mismo tiempo permite a la Corte evaluar a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos si ciertas leyes que antes no eran consideradas como intrínsecamente violatorias de derechos humanos pueden en la actualidad caracterizarse como tales.

Finalmente, la Comisión también ha establecido en su doctrina que aunque la Convención Americana permite que una denuncia sea presentada por una persona o grupo de personas que no sean la o las víctimas, toda petición sometida ante este órgano deberá indicar el nombre de la víctima directa o potencial que haya sido afectada por la violación o violaciones de derechos que se alegan.¹⁵⁸ De esta forma y a partir de esta jurisprudencia, podría interpretarse que no existen posibilidades de que la Corte tenga que decidir sobre una incompatibilidad "en abstracto" porque un caso de esta naturaleza no pasaría el filtro de la Comisión. No obstante lo anterior, la Corte en su jurisprudencia ha establecido que "[e]l artículo 2 de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general . . . cuyo cumplimiento, por los Estados Partes, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención",¹⁵⁹ aun cuando la Comisión no lo haya alegado en su demanda. Por otro lado, y como se ha señalado con anterioridad, las víctimas y sus representantes legales pueden alegar violaciones a disposiciones distintas de las denunciadas por la Comisión, siempre que se mantengan los hechos planteados en la demanda, lo que permitiría que estos en la práctica plantearan una violación del artículo 2 alegando la incompatibilidad de una ley directamente en el procedimiento ante la Corte.

157 Corte I.D.H., *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 328-329.

158 CIDH, *Maria Morales de Sierra v. Guatemala*, Caso 11.625, Informe N° 28/98, Admisibilidad, 6 de marzo de 1998, párrs. 30-31.

159 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C No. 40, párr. 46. La Corte también ha decidido que tiene competencia para entender en la violación de disposiciones de la Convención que no han sido alegadas por la Comisión en su demanda sobre la base del principio *iura novit curia*. Para ver un ejemplo de un caso en el cual la Corte aplicó ese principio en relación al artículo 2 de la Convención, Véase: Corte, IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 110.

En relación a la segunda vertiente de adecuación del derecho interno, es decir, la relativa a la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos protegidos por la Convención, la Corte ha encontrado violaciones del Artículo 2 en casos en los cuales, por ejemplo, el Estado en cuestión mantiene un vacío normativo respecto de la protección de un derecho específico. Según la Corte la obligación que surge de dicha disposición reconoce una norma consuetudinaria "que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas".¹⁶⁰ En el caso *Castañeda Gutman v. México*, por ejemplo, la Corte Interamericana resolvió que la inexistencia de un recurso efectivo que permitiera al peticionario cuestionar la constitucionalidad de la legislación electoral constituía una violación del Artículo 2 de la Convención, junto con el Artículo 25 de ese tratado.¹⁶¹

En igual sentido, en el caso *Fornerón v. Argentina*, la Corte encontró que la inexistencia de un delito para tipificar la venta de niños en la legislación de ese país transgredía la obligación del Artículo 2, junto con el Artículo 19 de la Convención que protege el derecho de los niños en dicho instrumento.¹⁶² Finalmente, la Corte ha encontrado una violación de la obligación de adecuar el derecho interno en varios casos sobre desaparición forzada en los cuales los Estados denunciados carecían de una tipificación de este delito ajustada al derecho internacional, aun después de haber ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁶³

C. La competencia *Ratione Temporis*

La determinación del momento a partir del cual la Corte tiene competencia para conocer casos individuales en relación a un Estado en particular es lo que se llama la competencia "*rationae temporis*", temporal o en razón del tiempo.

Aunque existen algunas discusiones técnicas sobre el alcance de lo que debe considerarse cae bajo la competencia "*rationae temporis*" de la Corte,¹⁶⁴ en la jurisprudencia de este tribunal se han analizado bajo este rubro las siguientes cuestiones: 1) la irretroactividad de la Convención Americana y 2) la irretroactividad del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de un Estado.¹⁶⁵

160 Véase, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de Agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 132.

161 *Idem*, párr. 133.

162 Corte I.D.H., *Caso Fornerón e hija v. Argentina*, Op. Cit., párr. 144.

163 Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y Otros v. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 19, párr. 105; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 324; *Caso Heliodo Portugal v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrs. 208-209.

164 Algunos autores, como Faúndez Ledesma, consideran que bajo la competencia "*rationae temporis*" de la Corte cae la obligación de someter la demanda ante este Tribunal dentro de un plazo de tres meses a contar desde la notificación del informe del artículo 50 por parte de la Comisión al Estado respectivo. Véase: en este sentido, Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...*, Op. Cit., págs. 304-307.

165 Véase: en general Corte IDH *Caso Cantos v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Op. Cit.; *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Op. Cit. y *Caso Blake v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No. 27.

El principio de irretroactividad de los tratados es un principio de larga data en el derecho internacional que se encuentra consagrado en el artículo 28 de la CVDT.¹⁶⁶ Según este principio las disposiciones de un tratado no serán aplicables a un Estado respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de dicho tratado para el Estado. En términos generales, el tratado será aplicable a un Estado una vez que este lo ratifique. De este modo y según el principio de irretroactividad, la Corte no tendrá competencia para entender en ningún hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado demandado ante este Tribunal.¹⁶⁷

Igualmente, y en relación al segundo aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que no tendrá competencia para entender en casos que hayan acaecido con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa por parte del Estado demandado.¹⁶⁸ Esta jurisprudencia se ha planteado no solo en el contexto de casos en los cuales los Estados denunciados habían incluido limitaciones temporales específicas a sus declaraciones de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte,¹⁶⁹ sino también en casos en los cuales el Estado no lo había hecho.¹⁷⁰

En casos en los cuales la ratificación de la Convención Americana y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte se realicen en momentos diferentes, la Corte únicamente considera que tiene competencia para conocer de hechos ocurridos a partir del momento en que el Estado aceptó su jurisdicción, aun cuando las obligaciones que emanan del tratado se originen con anterioridad.¹⁷¹ Esta interpretación es válida aun en casos en los cuales un

166 El artículo 28 de la Convención de Viena dispone: Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna otra situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

167 Véase: Corte IDH, *Caso Cantos v. Argentina*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párrs. 36-37.

168 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párr. 46 y *Caso Blake v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párr. 40.

169 *Idem*. En dichos casos, la Corte aplicó la limitación temporal específica introducida por los Estados denunciados al momento de reconocer la competencia contenciosa de ese tribunal. Por ejemplo, la declaración de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte presentada por Nicaragua señala: "...El Gobierno de Nicaragua... deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconozca la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos." La declaración de Guatemala indica: "...La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconozca la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos".

170 Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y Otro v. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 28 de Noviembre de 2006, Serie C No. 161, párr. 43. Aun cuando Brasil no había introducido una limitación temporal a su reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte, esta resolvió que la irretroactividad de su competencia contenciosa se fundaba en el principio general que emanaba del Artículo 28 de la CVDT.

171 Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd v. México*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C No. 113, párr. 85. Algunos autores han señalado que en la estructura antigua del sistema europeo de derechos humanos en el cual era necesario que los Estados realizaran una declaración reconociendo la competencia de la Comisión Europea para recibir peticiones individuales, dicha declaración tenía efectos retroactivos al momento de la ratificación de la Convención. Se supone que esta interpretación era válida en aquellos casos en los cuales no existía una limitación temporal al reconocimiento de la jurisdicción de la Comisión. Véase: en este sentido, P. van Dijk, G.J.H van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, The Hague, 1998, págs. 13-15.

Estado no haya realizado una limitación de naturaleza temporal al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.¹⁷²

La única excepción aplicable al principio básico de irretroactividad de los tratados es el caso de las llamadas "violaciones continuadas", es decir, aquellas situaciones que se originan con anterioridad a la entrada en vigor del tratado en cuestión pero que perduran en el tiempo y con posterioridad a esta.¹⁷³ Las "violaciones continuadas" de un derecho también han sido consideradas una excepción a la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisdicción de un tribunal internacional por la jurisprudencia existente en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁷⁴

De acuerdo a los instrumentos internacionales y la jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, este delito es considerado uno de los ejemplos clásicos de violación continuada de derechos mientras no se determine el destino o paradero de la víctima. Esta caracterización se encuentra contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, ambas de Naciones Unidas.¹⁷⁵ Asimismo, la jurisprudencia internacional ha reconocido la naturaleza continuada de la desaparición forzada personas desde *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, el primer caso sobre la materia decidido por un tribunal internacional, que fue resuelto por la Corte Interamericana en 1988.¹⁷⁶

A pesar de lo anterior, en el caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador* —que se refería a la desaparición forzada de dos menores durante el conflicto armado en ese país—, la Corte admitió la salvedad *ratione temporis* presentada por el Estado en aplicación de la limitación temporal que este había incorporado a su reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal.¹⁷⁷ Como se indicó anteriormente la limitación de El Salvador excluía de la consideración de la Corte los hechos o actos cuyo principio de ejecución fuera anterior a la fecha de reconocimiento por el Estado de su competencia contenciosa.¹⁷⁸

172 Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y Otro v. Brasil*, *Op. Cit.*, párr. 43. En este caso la Corte resolvió que lo que importaba a efectos de su competencia *ratione temporis* era la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa y no la fecha de ratificación de la Convención. En efecto, a la luz de esta interpretación la Corte excluyó de su conocimiento el homicidio de la víctima que había ocurrido con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana, pero con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa por Brasil.

173 Claudia Martin, *La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Análisis sobre la validez de la reserva y declaración interpretativa formuladas por México al ratificar este tratado*, Revista Mexicana de Derecho Público, México, 2004, pág. 30.

174 Véase: por ejemplo European Court of Human Rights, *Loizidou v. Turkey*, Merits, Judgment of December 12, 1996, Reports 1996-VI, párrs. 40-42; *Papamichalopoulos and Others v. Greece*, Merits, Judgment of June 24, 1993, Series A No. 260-B, párr. 40; y en general *Cyprus v. Turkey*, Merits, Judgment of May 10, 2001, Reports 2001-IV. También véase: Comité de Derechos Humanos, *Sandra Lovelace vs. Canada*, Communication R.6/24 (29 December 1977), UN Doc. Supp. No. 40 (a/36/40) at 166 (1981).

175 Artículos III, 17 y 5 de dichos instrumentos, respectivamente.

176 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155. También *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párr. 163; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No 6, párr. 147; y *Caso Blake v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párr. 35.

177 Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párrs 72-73.

178 Específicamente establecía: El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconozca la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean

En tanto la desaparición de las menores había tenido su principio de ejecución con anterioridad al reconocimiento de El Salvador de la competencia contenciosa de la Corte, aun cuando esta se prolongó con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento, el Tribunal concluyó que carecía de competencia para pronunciarse sobre este asunto.¹⁷⁹

Dada la naturaleza de los delitos y la franca aceptación del Estado de que la intención de incorporar esta limitación era excluir de su consideración crímenes perpetrados en el pasado durante el conflicto armado, se argumentó que esta limitación debía considerarse incompatible con el objeto y fin del tratado.¹⁸⁰ También se alegó que la conclusión de la Corte constituía un retroceso en su jurisprudencia sobre desapariciones forzadas.¹⁸¹ Es interesante señalar que en casos subsiguientes relativos a desapariciones forzadas que ocurrieron durante el conflicto El Salvador no ha alegado la aplicación de esta limitación temporal.¹⁸²

En años recientes, la Corte ha asumido jurisdicción y resuelto varios casos sobre desaparición forzada que ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de su jurisdicción contenciosa por los Estados demandados, pero en los cuales el destino y paradero de las víctimas continuaba siendo desconocido con posterioridad a dicho reconocimiento.¹⁸³ Por otro lado, además de la desaparición forzada, la Corte ha reconocido como violaciones continuadas el desplazamiento forzoso,¹⁸⁴ la denegación de justicia¹⁸⁵ y la denegación del reconocimiento a la nacionalidad,¹⁸⁶ entre otros.

D. El trámite de una petición ante la Corte Interamericana

En esta sección analizaremos las distintas etapas en la tramitación de una petición sometida al conocimiento de la Corte Interamericana, así como aquellas cuestiones que resultan relevantes para el litigio de un caso ante este tribunal, en particular aquellas relativas a las audiencias y a las pruebas admisibles. En último lugar dedicaremos dos secciones separadas al alcance de las

posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

179 Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párr. 79. La Corte estableció que "debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención (supra párr. 73), la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el El Salvador para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición."

180 Véase en este sentido la Respuesta de los Representantes de las Víctimas a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado, párrs. 26-54, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/serrano/aleg_exc_r.pdf.

181 Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 24.

182 Véase en este sentido Corte IDH., *Caso Contreras y Otros v. El Salvador*, *Op. Cit.*, párr. 16; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *Op. Cit.*, párr. 30; *Caso Rochac Hernández y Otros v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 17.

183 Véase: en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos*, *Op. Cit.*; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, *Op. Cit.*; *Caso García y Familiares v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258.

184 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, *Op. Cit.*, párr. 43.

185 Corte IDH., *Caso Nogueira de Carvalho y Otro v. Brasil*, *Op. Cit.*, párrs. 45-46.

186 Corte IDH., *Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párrs. 131-132.

reparaciones que otorga la Corte y al cumplimiento de las sentencias emitidas por esta puesto que estos temas tienen una importancia fundamental para la implementación en la práctica de una decisión de este tribunal.

1. Las diferentes etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana.

El procedimiento ante la Corte Interamericana se inicia con el sometimiento del caso por parte de la Comisión¹⁸⁷ o un Estado.¹⁸⁸ La Comisión iniciará el proceso mediante la presentación del informe al que se refiere el Artículo 50 de la Convención, acompañado de una nota de remisión en el que se detallan los nombres de los delegados de la Comisión, la información concerniente a los representantes de las víctimas, los motivos que llevaron a este órgano a referir el caso ante la Corte, los derechos que se alegan violados y las pretensiones sobre reparaciones.¹⁸⁹ Si la Comisión considera que, en este caso, se afecta el orden público interamericano podrá en la misma nota requerir la designación de un perito experto sobre la materia.¹⁹⁰ También deberá acompañar la totalidad del expediente del proceso ante la Comisión y las pruebas que hayan sido presentadas en dicho proceso, indicando aquellas que fueron recibidas en un procedimiento contradictorio.¹⁹¹

En los reglamentos anteriores se establecía el papel activo de la Comisión Interamericana en el proceso de tramitación de casos ante la Corte, primero como representante de las presuntas víctimas y luego como una parte involucrada activamente en el proceso, aun cuando estas fueron autorizadas a actuar de forma autónoma¹⁹². A partir de la entrada en vigor del Reglamento actual de la Corte, la Comisión representa la defensa del orden público interamericano por lo que su participación en el proceso se ha limitado, como veremos más adelante en relación a las audiencias y a la producción de las pruebas. Por otro lado, el Reglamento de la Corte establece que en casos donde las presuntas víctimas carezcan de representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso¹⁹³.

En cuanto a los Estados, estos podrán someter un caso a la Corte mediante un escrito motivado que contenga información sobre los Agentes y Agentes alternos, información sobre los representantes de las víctimas, los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso, las pruebas que se ofrecen y los declarantes que se proponen como testigos o peritos.¹⁹⁴ También deberán acompañar la totalidad del expediente tramitado en la Comisión.¹⁹⁵

Una vez recibido el escrito de presentación del caso, el Secretario de la Corte la comunicará al Estado demandado o a la Comisión, según corresponda, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados o al Defensor Interamericano.¹⁹⁶ Los peticionarios tendrán un plazo de dos meses improrrogables para presentar autónomamente a la Corte

187 Artículo 35 del Reglamento de la Corte.

188 Artículo 36 del Reglamento de la Corte.

189 Artículo 35 del Reglamento de la Corte.

190 *Idem*.

191 *Idem*.

192 Artículo 25 Reglamento de la Corte.

193 Artículo 37 del Reglamento de la Corte.

194 Artículo 36 del Reglamento de la Corte.

195 *Idem*.

196 Artículo 39 del Reglamento de la Corte. Esta disposición también establece que se informará de la presentación de la demanda a los otros Estados Parte, al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA.

sus argumentos, solicitudes y pruebas.¹⁹⁷ El Estado demandado tendrá un plazo improrrogable de dos meses para presentar su posición sobre el caso sometido a la Corte por la Comisión y responder a los argumentos y solicitudes de los peticionarios.¹⁹⁸

En caso de que la víctima carezca de suficientes recursos económicos para solventar los costos del litigio ante la Corte, esta tendrá la posibilidad de indicar en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que desea acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas¹⁹⁹. Para esto, las presuntas víctimas deberán demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que efectivamente carecen de recursos económicos suficientes para costear su propia representación²⁰⁰. En dicho caso, la Corte procederá a evaluar la solicitud y notificará a los solicitantes la decisión en un plazo no mayor de 3 meses²⁰¹. Cabe destacar que, al momento de emitir sentencia el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las erogaciones en que se hubiese incurrido durante el proceso.²⁰²

Aunque el escrito de la Comisión, los argumentos y solicitudes de los peticionarios y la contestación del Estado pueden presentarse en forma personal, por correo, por fax o por correo electrónico, en el caso del último, los documentos originales así como la prueba aportada deberán ser enviados a la Corte debidamente firmados en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.²⁰³ Los escritos de los documentos mencionados que se presenten en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias idénticas al original.²⁰⁴

Tradicionalmente, la Corte tenía una práctica de adoptar al menos tres sentencias a lo largo del trámite de un caso que reflejaban en buena medida las distintas etapas procesales del mismo, a saber: excepciones preliminares, fondo y reparaciones. En algunos casos y cuando ello era solicitado por el Estado o la Comisión, la Corte emitía una cuarta sentencia sobre la interpretación de alguna de sus decisiones anteriores. Posteriormente y en aplicación del principio de economía procesal, la Corte ha incorporado en su Reglamento la posibilidad de decidir en una única sentencia lo relativo a las excepciones preliminares y el fondo.²⁰⁵ Asimismo, cuando la Corte cuenta con la información sobre reparaciones en general incorpora la decisión sobre este asunto junto con la sentencia de fondo.²⁰⁶ Esta nueva práctica se ha venido siguiendo consistentemente desde la decisión de la Corte en el caso *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, en el año 2003, en la cual se resuelve lo relativo a las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones en una única sentencia.²⁰⁷

197 Artículo 40 del Reglamento de la Corte.
 198 Artículo 41 del Reglamento de la Corte.
 199 Artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.
 200 *Idem*.
 201 Artículo 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.
 202 Artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.
 203 Artículo 28(1) del Reglamento de la Corte.
 204 Artículo 28(2) del Reglamento de la Corte.
 205 Artículo 42(6) del Reglamento de la Corte.
 206 *Idem*. Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" v. Chile*, Op. Cit. y *Caso Santos*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit.
 207 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit.

Las excepciones preliminares se someten a la Corte por el Estado demandado, sea para cuestionar la competencia de este tribunal para conocer del caso o para plantear algunas de las cuestiones de admisibilidad previstas en la Convención Americana. Las cuestiones de competencia pueden plantearse, por ejemplo, en razón de la materia, del momento o lugar en que acaecieron los hechos y de quien y contra quien se introduce la demanda ante la Corte.

Las cuestiones de admisibilidad, por otro lado, pueden incluir aquellos requisitos que deben cumplirse en general para interponer una denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos, tal como el agotamiento de los recursos internos o el plazo de los seis meses,²⁰⁸ o bien otros requisitos necesarios para remitir un caso a la Corte, tal como la necesidad de que se cumpla con los procedimientos ante la Comisión Interamericana.²⁰⁹ De todas formas y desde un punto de vista práctico, si se considera que la distinción entre cuestiones de competencia y de admisibilidad no es muy clara en la jurisprudencia de la Corte, todo aquello que tenga por fin objetar la capacidad de este tribunal para decidir un caso cae necesariamente dentro de lo que se llaman excepciones preliminares.

La oportunidad procesal para que los Estados presenten sus excepciones preliminares es en el escrito de contestación de la demanda puesto que, tratándose de cuestiones relativas a la competencia del tribunal o la admisibilidad de la demanda, estas deben decidirse antes de pasar a resolver los aspectos del fondo del asunto.²¹⁰ Los peticionarios y la Comisión pueden presentar alegatos escritos en relación a las excepciones preliminares en el plazo de 30 días desde la recepción de la comunicación.²¹¹ La Corte puede convocar a las partes y a la Comisión a una audiencia sobre excepciones preliminares, si lo estima necesario.²¹² Finalmente, como se señaló con anterioridad, el nuevo Reglamento de la Corte autoriza a este tribunal a juntar la decisión sobre excepciones preliminares con la de fondo, en función del principio de economía procesal.

Aunque ha existido mucha discusión sobre si la Corte debería revisar los aspectos de admisibilidad de una petición ya resueltos por la Comisión, este tribunal ha insistido en su jurisprudencia que tiene la competencia inherente para revisar todos los aspectos de una petición y no solo de aquellas cuestiones de fondo que se refieren a la violación de la Convención Americana²¹³. En *Díaz Peña v. Venezuela*, la Corte sostuvo que si bien la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato a la luz de la Convención Americana, particularmente en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención, la Corte, en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión.²¹⁴ Este control, sin

208 Véase: en general el artículo 46 de la Convención Americana.
 209 Véase: el artículo 61(2) de la Convención Americana.
 210 Artículo 42 del Reglamento de la Corte. No obstante ello, el párrafo 3 de dicho Reglamento prevé desde el punto de vista procesal que "[l]a presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos".
 211 Artículo 42(4) del Reglamento de la Corte.
 212 Artículo 42(5) del Reglamento de la Corte.
 213 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 64.
 214 Corte IDH, *Caso Díaz Peña v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de junio de 2012, Serie C No. 244, párr. 115. Véase también en este sentido, Corte IDH, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, parte resolutoria; *Caso Grande v. Argentina*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 231, párr. 45.

embargo, no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante dicho órgano, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes²¹⁵.

La parte que alegue una irregularidad procesal que afecte su derecho de defensa deberá demostrar efectivamente el perjuicio causado.²¹⁶ En ese caso en particular, la Corte examinó el análisis que hizo la Comisión sobre el agotamiento de los recursos internos a raíz de una expresión preliminar interpuesta por el Estado y determinó que efectivamente no se habían agotado los recursos en lo referente a ciertos hechos, y que el análisis realizado por la Comisión en esta materia no se ajustaba a los requerido por la Convención Americana.²¹⁷

No obstante, la Corte ha reconocido en su jurisprudencia que el momento apropiado para que el Estado alegue la falta de agotamiento de recursos internos, es en el trámite inicial ante la Comisión. No hacerlo en ese momento implica una renuncia tácita a presentarlo en otra oportunidad, en virtud de la aplicación del principio de *estoppel* en el trámite de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos. Este tema, al que se ha referido desde sus primeras decisiones, fue retomado por la Corte en su decisión *Herrera Ulloa v. Costa Rica*²¹⁸, y ha sido reiterado en su jurisprudencia reciente²¹⁹. Por otro lado, la Corte ha señalado consistentemente que no le corresponde identificar *ex officio* los recursos internos a agotar, sino que es responsabilidad del Estado denunciado el señalamiento oportuno de dicho recursos así como demostrar su efectividad en relación a la violación de derechos humanos que se alega.²²⁰

Una vez que la Corte resuelve sobre las excepciones preliminares pasa a considerar lo relativo al fondo del asunto planteado en la demanda. En general, en esta etapa la Corte realiza audiencias de testigos y peritos así como analiza las otras pruebas sometidas por las partes o producidas por estas a petición del tribunal. Si las partes o la Comisión lo solicitan, la Corte podrá considerar la presentación de escritos suplementarios si lo estima pertinente.²²¹

En su decisión sobre el fondo²²² la Corte primero determina los hechos que se encuentran probados en el expediente y posteriormente establece si los mismos configuran violaciones a la Convención Americana o a los otros tratados interamericanos de derechos humanos aplicables.²²³ Al resolver, la Corte solo establece la responsabilidad internacional de los Estados puesto que carece de competencia para determinar la responsabilidad individual de los perpetradores de una violación a los derechos humanos.²²⁴

215 Corte IDH, *Díaz Peña v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 115; *Caso Grande v. Argentina*, Op. Cit., párr. 45.

216 Corte IDH, *Díaz Peña v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 115; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 28.

217 Corte IDH, *Díaz Peña v. Venezuela*, Op. Cit., párrs. 123-125.

218 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 81-83.

219 Corte I.D.H., *Caso Mémoli v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 47; *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 20.

220 Corte IDH., *Caso Mejía Idrovo v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 29; *Caso Argüelles y Otros v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párr. 44.

221 Artículo 43 del Reglamento de la Corte.

222 El artículo 66 de la Convención Americana dispone que el fallo de la Corte debe ser motivado y autoriza a los jueces a agregar opiniones disidentes o individuales al fallo de la mayoría.

223 Véase: en este sentido la sección sobre competencia "rationae materiae" en este artículo.

224 Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención...*, Op. Cit., párr. 56.

Es posible que el caso se termine sin necesidad de llegar a esta etapa del procedimiento porque el asunto se resuelva por el avenimiento de tres posibles circunstancias: el desistimiento de la parte demandante,²²⁵ el allanamiento del Estado demandado, o la conclusión de una solución amistosa entre las partes.²²⁶ En el caso del desistimiento por la parte demandante, deberá la Corte oír a las partes en el caso y decidir si corresponde cerrar el asunto.²²⁷ En el caso que el Estado demandado decida no litigar el caso presentado ante la Corte y allanarse a las pretensiones de los peticionarios y/o de la Comisión mediante el reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos denunciadas, deberá este Tribunal escuchar a las partes involucradas en el caso y adoptar una decisión sobre el asunto. Inicialmente en los casos en los cuales el Estado demandado se allanó a la demanda presentada, la Corte procedió a aceptar la declaración de responsabilidad internacional y a fijar las reparaciones correspondientes.²²⁸

Sin embargo, a partir del caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala* en el 2003 la Corte comenzó a desarrollar una nueva aproximación al tema del allanamiento de un Estado decidiendo que, en ciertos casos, este no es suficiente para la protección de los derechos humanos, lo cual hace necesario realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que adicionalmente sirva como mecanismo de reparación.²²⁹ La Corte se ha pronunciado en igual sentido, *inter alia*, en los casos *Masacre de Mapiripán v. Colombia* (2005),²³⁰ *La Cantuta v. Perú* (2006),²³¹ *Caso Ticona Estrada y otros v. Bolivia* (2008),²³² *Caso Contreras y otros v. El Salvador* (2011),²³³ *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia* (2014).²³⁴ Finalmente, según el Reglamento de la Corte, también es posible que las partes lleguen a una solución amistosa del asunto después que este ha sido presentado ante la Corte, en cuyo caso este tribunal decidirá si declara terminado el caso.²³⁵ En

225 La "parte demandante" es la Comisión o un Estado. Aunque los peticionarios tienen participación autónoma en el proceso, no tienen legitimación para presentar una demanda, como se explicó en la sección correspondiente a la competencia "rationae personae".

226 Artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de la Corte.

227 El único caso en el cual se planteó el desistimiento de la demanda por la Comisión fue *Maqueda v. Argentina*. En este caso la Comisión notificó a la Corte su decisión de desistir de la acción entablada contra la Argentina puesto que se había dado cumplimiento a un acuerdo que "acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención". En el caso se planteaba, principalmente, la violación de ciertos derechos procesales de la víctima y se cuestionaba la legalidad de la condena que lo había privado de su libertad. Argentina decidió conmutar la pena de Maqueda y dejarlo en libertad inmediatamente. La Corte Interamericana aceptó el desistimiento pero se reservó el derecho de reabrir el caso si cambiaban las circunstancias que habían motivado el acuerdo entre las partes. Véase: Corte IDH, *Caso Maqueda v. Argentina*, Resolución de 17 de enero de 1995, Serie C No. 18.

228 Véase, en este sentido, Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros v. Surinam*, Fondo, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11; *Caso El Amparo v. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C No. 19; *Caso Garrido y Baigorria v. Argentina*, Fondo, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C No. 26; *Caso Benavides Cevallos v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C No. 38; *Caso del Caracazo v. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 11 de noviembre de 1999, Serie C No. 58; *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Fondo, Op. Cit.

229 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 116.

230 Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párrs. 68-69.

231 Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, Op. Cit., párr. 57.

232 Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y Otros v. Bolivia*, Op. Cit., párr. 27.

233 Corte IDH., *Caso Contreras y Otros v. El Salvador*, Op. Cit., párr. 28.

234 Corte IDH., *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 33.

235 Existen varios casos en los cuales las partes llegaron a un acuerdo de solución amistosa. En el primero, *Benavides Cevallos contra Ecuador*, las partes acordaron el reconocimiento de responsabilidad y

cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, la Corte todavía tendrá la autoridad para continuar el trámite del caso si es necesario para garantizar una mejor protección a los derechos humanos.²³⁶

Si la Corte, al resolver el fondo de un asunto, encuentra que existen violaciones a la Convención Americana u otros tratados interamericanos aplicables, procederá a fijar las reparaciones apropiadas.²³⁷ Estas reparaciones incluyen en general una indemnización monetaria, la adopción de otras medidas tendientes a vindicar la memoria de la víctima o garantizar la no repetición de los hechos acaecidos en el caso concreto y el pago de los costos del litigio del caso, si corresponde.²³⁸ Como se señaló con anterioridad, si la información sobre reparaciones está disponible al momento que se adopta la sentencia de fondo, la Corte resolverá en la misma decisión lo relativo a la reparación. En caso contrario, la Corte podrá abrir una nueva etapa procesal para que se presenten los argumentos y pruebas necesarias o se celebre una audiencia sobre el asunto.

Las decisiones de la Corte Interamericana son definitivas e inapelables;²³⁹ no obstante, la Convención Americana plantea la posibilidad de que se presenten demandas de interpretación de las sentencias adoptadas por la Corte.²⁴⁰ La solicitud de interpretación deberá ser precisa y referirse al sentido o alcance del fallo y deberá presentarse dentro de los 90 días desde la notificación del mismo. El Reglamento de la Corte establece que las demandas de interpretación podrán promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o de reparaciones y costas.²⁴¹

Aunque, según la Convención, la demanda de interpretación podrá ser presentada por las partes,²⁴² ni este tratado ni el Reglamento de la Corte establecen cual es el alcance de "partes" en este contexto, por lo que no surge de estos instrumentos si los peticionarios tienen legitimación para promover esta instancia procesal. En el caso *Cesti Hurtado v. Perú* relativo a la interpretación de la sentencia de reparaciones, la Corte resolvió que el artículo 23 de su Reglamento vigente en ese momento, autorizando a los peticionarios a presentar sus argumentos y solicitudes en forma autónoma durante el proceso ante este tribunal, resultaba también aplicable en la etapa de interpretación de la sentencia.²⁴³ Esta posición de la Corte ha sido sostenida consistentemente

el pago de una indemnización. Oídas las partes, la Corte dio por terminado el trámite del proceso bajo reserva de supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado. Véase: Corte IDH, *Caso Benavides Cevallos v. Ecuador*, *Op. Cit.* En el segundo, *Bulacio v. Argentina*, las partes llegaron a una solución amistosa sobre los términos del reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra de la víctima. La Corte, aceptado el allanamiento del Estado, procedió a fijar las reparaciones. Véase: Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, *Op. Cit.* Más recientemente en el *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre v. México*, las partes acordaron el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las reparaciones apropiadas, las que fueron homologadas por la Corte. Véase Corte IDH., *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre v. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273, párr. 103.

236 Artículo 64 del Reglamento de la Corte.

237 Artículo 63(1) de la Convención Americana.

238 Como se verá a continuación, en la sección respectiva, el alcance de las reparaciones en el sistema interamericano ha tenido un desarrollo jurisprudencial muy importante y se considera actualmente el más evolucionado del derecho internacional de los derechos humanos.

239 El artículo 31, numeral 3 del Reglamento de la Corte IDH, establece: "... 3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación."

240 Según el artículo 67 de la Convención, los fallos serán definitivos e inapelables, aunque como se menciona en el texto pueden ser objeto de interpretación por parte de la Corte en ciertas circunstancias.

241 Artículo 68 del Reglamento de la Corte.

242 Artículo 67 de la Convención Americana.

243 Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado v. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 2001, Serie C No. 86, párr. 11.

en relación a casos posteriores.²⁴⁴ En consecuencia, los peticionarios están legitimados para interponer sentencias de interpretación al igual que el Estado demandado o la Comisión Interamericana.

El procedimiento ante la Corte Interamericana se considera en general público, en particular las audiencias celebradas en las distintas etapas del trámite,²⁴⁵ aunque el Reglamento de este tribunal prevé específicamente que los documentos escritos y otras pruebas que se presentan durante las distintas etapas del proceso no pueden ser accedidas por el público hasta tanto este ordene su publicación.²⁴⁶ Las deliberaciones del tribunal se hacen en privado y las discusiones que tengan lugar en las mismas serán secretas.²⁴⁷ Por último, las sentencias de la Corte y las opiniones de los jueces se harán públicas una vez que sean notificadas las partes en el caso.²⁴⁸

2. Audiencias

Según el Reglamento de la Corte, su Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueran necesarias.²⁴⁹ En la práctica más reciente, la Corte por razones de economía procesal ha realizado audiencias públicas en las cuales se discuten conjuntamente las excepciones preliminares y el fondo del asunto.²⁵⁰

Las audiencias se realizarán en principio en la sede de la Corte; sin embargo, el Reglamento autoriza a este Tribunal o a algunos de sus miembros cuando fueran comisionados por este a desplazarse a otro lugar para celebrar una audiencia.²⁵¹ En el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, por ejemplo, tres miembros de la Corte se desplazaron a Washington DC, Estados Unidos de América para entrevistar a un testigo clave en el caso que no podía salir de ese país por encontrarse en una situación migratoria irregular.²⁵² En el procedimiento estuvieron representadas todas las partes para garantizar el principio

244 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006, Serie C No. 142, párrs. 5-6; Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y Otros v. Ecuador*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 183, párrs. 1-4; Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2013, Serie C No. 264, párrs. 1-6.

245 Véanse los artículos 24(1) del Estatuto de la Corte y 15(1) del Reglamento de la Corte.

246 Véanse los artículos 32 y 65(2) del Reglamento de la Corte.

247 Véanse los artículos 24(2) del Estatuto de la Corte y 15(2) del Reglamento de la Corte.

248 Véanse los artículos 24(3) del Estatuto de la Corte y 67(1) del Reglamento de la Corte. Si bien el Estatuto establece que las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas, la norma del Reglamento de la Corte que establecía que las sentencias se leyeran y notificaran en una audiencia pública fue modificada en 1996 a fin de agilizar el trabajo del tribunal y evitar los gastos de las partes en el caso que debían trasladarse a la sede del tribunal. Véase: Antônio A. Cançado Trindade, *El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000)*..., *Op. Cit.*, pág. 51.

249 Véase: artículo 45 del Reglamento de la Corte.

250 De hecho, el Reglamento de la Corte establece, en su artículo 42(5), que este Tribunal fijará una audiencia especial sobre las excepciones preliminares si lo considera indispensable. En caso contrario, todas las cuestiones relativas a la admisibilidad del caso o competencia del Tribunal se discutirán con las cuestiones de fondo. Véase, en este sentido, Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2013, párrs. 6-7; *Caso Tide Méndez y Otros v. República Dominicana*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de septiembre de 2013, párrs. 4-5.

251 Artículo 13 del Reglamento de la Corte.

252 Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párrs. 44-45.

del contradictorio.²⁵³ De igual manera, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Ecuador*, una delegación de jueces visitó el territorio del Pueblo Sarayaku, adonde tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones presentadas por miembros de dicha comunidad indígena. También se le otorgó la palabra a los representantes de los denunciantes, a la Comisión y al Estado.²⁵⁴ Por otro lado, el Reglamento de la Corte reconoce la posibilidad de que este Tribunal reciba declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas mediante el uso de medios electrónicos audiovisuales.²⁵⁵ Esta disposición fue aplicada en el caso *Díaz Peña v. Venezuela* dado que la presunta víctima se encontraba impedida de asistir a la audiencia pública en forma personal por razones migratorias.²⁵⁶

Las audiencias serán públicas, salvo que la Corte disponga lo contrario en circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.²⁵⁷ En el caso *Velásquez Rodríguez*, por ejemplo, la Corte aceptó realizar una audiencia privada en la que testificaron miembros de las fuerzas armadas de Honduras sobre cuestiones que el Estado alegó eran de seguridad nacional.²⁵⁸ En ese caso, se autorizó a la Comisión y a sus asesores —en ese entonces los representantes de la víctima— a participar de la misma.²⁵⁹ Más recientemente, la Corte realiza con frecuencia audiencias privadas de supervisión de casos, en las que participan las partes y la Comisión Interamericana.²⁶⁰

En las audiencias, prestarán testimonio los testigos y los peritos ofrecidos por las partes y la Comisión, así como cualquier otra persona que la Corte decida escuchar.²⁶¹ Si el caso es sometido ante la Corte por un Estado, este deberá individualizar en su escrito inicial los declarantes y el objeto de sus declaraciones.²⁶² Lo mismo hará el Estado en su contestación a la demanda, si el caso es sometido por la Comisión.²⁶³ De igual manera, las víctimas y sus representantes deberán señalar en su escrito de solicitudes, argumentos

253 *Idem*, párr. 48.

254 Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Op. Cit., párrs. 21, 23-24.

255 Artículo 51(11) del Reglamento de la Corte.

256 Corte IDH, *Caso Díaz Peña v. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2011, párr. 31. También véase: en este sentido *Caso Norín Catrimán y Otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, Resolución del Presidente de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2013, párr. 48.

257 Véase: los artículos 24(1) del Estatuto de la Corte y 15(1) del Reglamento de la Corte.

258 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Op. Cit., párrs. 31-34.

259 Juan Méndez and José Miguel Vivanco, *Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience*, 13 Hamline Law Review 460 (1990). Los autores criticaron la decisión de la Corte de aceptar la celebración de una audiencia cerrada e indicaron que solo debería permitirse en las circunstancias más extraordinarias. En años recientes, el Perú por ejemplo se opuso a que la Corte citara a un "juez sin rostro" alegando que la identidad de los jueces que intervienen en procesos por delitos de traición a la patria y terrorismo es secreta. La Corte respondió que "las partes deben alegar al Tribunal toda la prueba requerida por este, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. Los Estados no pueden alegar razones de orden interno para dejar de cumplir con los requerimientos de esta Corte..." Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Fondo, Op. Cit., párrs. 53-54.

260 El Artículo 69(3) del Reglamento de la Corte relativo a la supervisión de sentencias establece que: "Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión." En relación a la celebración de audiencias privadas, véase *inter alia*, Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*, Supervisión Cumplimiento Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2010, párr. 44; *Caso Supervisión conjunta de 11 casos v. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, párr. 2.

261 Artículo 46 del Reglamento de la Corte.

262 Artículo 36(f) del Reglamento de la Corte.

263 Artículo 41(1)(c) del Reglamento de la Corte.

y pruebas los testigos o peritos que proponen para prestar declaración en el caso así como el objeto de sus declaraciones.²⁶⁴ En el caso de la Comisión, como no se considera una parte en el proceso, solo podrá designar peritos para declarar ante la Corte, siempre que demuestre que se afecta el orden público interamericano de los derechos humanos.²⁶⁵ La Corte ha señalado consistentemente que

la designación de peritos por parte de la Comisión [es] un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos.²⁶⁶

Posteriormente, si en el trámite del proceso las partes deciden desistir o justifican la necesidad de sustituir a alguna de las personas citadas a comparecer en calidad de testigo o perito deberán comunicarlo a la Corte,²⁶⁷ la cual dará traslado a la contraparte para que dé su parecer.²⁶⁸ Si alguna de ellas objeto el reemplazo, corresponderá a la Corte decidir.²⁶⁹ Aun cuando la Comisión puede reemplazar a un perito propuesto,²⁷⁰ este órgano carece de legitimidad procesal para recusar a los testigos o peritos propuestos por las partes.²⁷¹

La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos debe garantizar su comparecencia a la Corte y además cubrir los gastos que demande su traslado a la sede de este Tribunal.²⁷² Aunque los testigos pueden ser objetados por las partes,²⁷³ en principio en el sistema interamericano las reglas de incompatibilidad son más flexibles que en el derecho interno.²⁷⁴ Por ejemplo, las presuntas víctimas y sus familiares pueden prestar su testimonio en el proceso,²⁷⁵ también se acepta el testimonio de individuos que, no habiendo presenciado los hechos que se denuncian, tienen conocimiento de los mismos por referencia o por terceros.²⁷⁶ En ambos casos, sin embargo, la Corte se reserva la facultad

264 Artículo 40(2)(c) del Reglamento de la Corte.

265 Artículo 35(f) del Reglamento de la Corte.

266 Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros v. Honduras*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2014, párr. 9.

267 Artículos 46(1) y 49 del Reglamento de la Corte.

268 Artículos 46(2) y 49 del Reglamento de la Corte.

269 Artículo 50 del Reglamento de la Corte.

270 Artículo 46(1) del Reglamento de la Corte. También véase, Corte IDH, *Caso J. v. Perú*, Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 2013, párr. 8.

271 Corte IDH, *Caso Camba Campos y Otros v. Ecuador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2013, párr. 33.

272 Artículos 60 del Reglamento de la Corte.

273 Artículos 47 del Reglamento de la Corte.

274 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Op. Cit., párrs. 141-145; *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, Fondo, Op. Cit., párrs. 147-151; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, Fondo, Op. Cit., párrs. 139-143; *Caso Neira Alegria y Otros v. Perú*, Resolución de 30 de junio de 1992, considerandos 1-6 y párrafo resolutivo 1; *Caso Aloeboetoe y Otros v. Surinam*, Resolución de 7 de julio de 1992, considerandos 1-4 y párrafo resolutivo 1; *Caso Escher y Otros v. Brasil*, Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de octubre de 2008, considerando noveno; *Caso Canales Huapaya y Otros v. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2014, párr. 10.

275 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Bayarri v. Argentina*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008, párr. 21; *Caso Espinoza González v. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, párr. 37.

276 Véase, en este sentido, Corte IDH, *Caso Blake v. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 46; *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, párr. 20.

de otorgarle mayor o menor credibilidad al momento de valorar las pruebas antes de tomar la decisión.²⁷⁷

En algunas ocasiones la Corte debe solicitar protección especial al Estado para garantizar la integridad de un testigo o perito en un caso y su comparencia en condiciones de seguridad. La Corte incluso puede solicitar medidas provisionales, a las cuales se hará referencia más adelante, cuando así se considere necesario, como sucedió por ejemplo, en el caso *Masacre de Mapiripán v. Colombia*²⁷⁸, y más recientemente en el caso *González Medina v. República Dominicana*.²⁷⁹ Asimismo, el Reglamento establece que los Estados no podrán enjuiciar o adoptar represalias en contra de los peritos o testigos en razón a su participación en el proceso ante la Corte.²⁸⁰

En función del principio de economía procesal —sobre todo cuando existen muchos testigos en un caso— y para racionalizar los pocos recursos existentes para el litigio ante la Corte Interamericana, este tribunal ha desarrollado la práctica de aceptar la prestación de testimonio de testigos y peritos ante fedatario público o “*affidavits*”, en lugar de trasladar a todas estas personas a la sede de la Corte.²⁸¹ Las partes en el caso podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte, o por la Comisión en el caso de peritos, para ofrecer su declaración mediante *affidavits*.²⁸² Una vez recibidos los “*affidavits*”, estos serán trasladados a las otras partes para que presenten sus observaciones al respecto.²⁸³

Por último, los jueces durante las audiencias podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.²⁸⁴ También el Estado demandado y los peticionarios, como partes autónomas tienen la facultad de interrogar testigos y peritos en la fase oral del procedimiento ante este Tribunal.²⁸⁵ Por su parte, la Comisión podrá interrogar solamente a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.²⁸⁶

277 En este sentido, la Corte ha señalado que “respecto de la objeción que, por diversas razones, hiciera el Estado de algunos testigos y peritos, la práctica constante de esta Corte, a diferencia de los tribunales nacionales, ha sido la de recibir las declaraciones y los dictámenes, dejando a salvo su valoración definitiva en la etapa procesal correspondiente” en Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 74. Véase también en este sentido Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 114-119; *Caso Villagrán Morales v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 73, en el cual la Corte habla de “testigos no presenciales”; *Caso Cinco Pensionistas v. Perú*, *Op. Cit.*, párr. 85; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Op. Cit.*, párr. 58; y *Caso Bulacio v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 66; *Caso Zulema Tarazona Arrieta y Otros v. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de marzo de 2014, párr. 16.

278 Corte IDH, *Caso de Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. Cit.*, párr. 48-50.

279 Corte IDH, *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, *Op. Cit.*, párr. 63.

280 Artículo 53 del Reglamento de la Corte.

281 Artículo 46 y 50 del Reglamento de la Corte.

282 Artículo 50(5) del Reglamento de la Corte.

283 Artículo 50(6) del Reglamento de la Corte.

284 Artículo 52 del Reglamento de la Corte.

285 Artículo 52(2) del Reglamento de la Corte.

286 Artículo 52.3 Reglamento de la Corte. Véase: en este sentido Corte IDH, *Caso Espinoza González v. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, párrs. 52-54.

3. La prueba en el procedimiento ante la Corte

Las pruebas en el procedimiento podrán ser aportadas por las partes²⁸⁷ en el caso o por la Comisión Interamericana al momento de someter el caso ante la Corte.²⁸⁸ También podrán ser requeridas de oficio por la Corte —llamadas “prueba para mejor resolver”— si así lo considerara necesario para tomar una decisión en un caso en concreto.²⁸⁹ Como parte de su facultad de obtener prueba de oficio la Corte podrá solicitar el testimonio u opinión especializada de cualquier persona, requerir documentos en poder de una de las partes, solicitar dictámenes de órganos especializados, etc.²⁹⁰ La Corte ha considerado que las partes deben allegar al tribunal la prueba solicitada por este y facilitar “todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones.”²⁹¹ La prueba presentada durante todas las etapas del proceso se integra a un acervo probatorio que se considera un todo único e inescindible.²⁹²

Para que sean admitidas por la Corte, las partes deberán aportar sus pruebas con el sometimiento del caso, la contestación de la demanda o la presentación de argumentos y solicitudes en el supuesto de los peticionarios, a excepción de casos de fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes.²⁹³ En general, la Corte ha sido estricta en la aplicación de este principio y ha rechazado en varias oportunidades las pruebas ofrecidas extemporáneamente por las partes.²⁹⁴ En algunos casos en los cuales no se cumplió con este requisito pero la prueba era de importancia para la resolución del caso, la Corte la aceptó sobre la base de su facultad de oír a las partes o procurarse las pruebas que considere pertinentes.²⁹⁵ La facultad de la Corte de solicitar la aportación de pruebas de oficio puede ejercerla en cualquier momento del proceso.²⁹⁶

Una de las cuestiones que más se ha discutido en relación al tema bajo análisis es la relativa a la producción de la prueba que ya fue aportada ante la Comisión en el proceso ante la Corte.²⁹⁷ Así, normalmente, los testigos que prestan declaración ante la Comisión, por ejemplo, deberán hacerlo nuevamente en el proceso ante la Corte. Para corregir este dispendio de tiempo y de

287 Desde la modificación del Reglamento de la Corte, “partes” incluye además del Estado demandado, las presuntas víctimas, familiares y representantes. En efecto, como se indicó anteriormente el artículo 25.1 de dicho instrumento autoriza a los últimos a presentar pruebas en forma autónoma durante el proceso ante la Corte.

288 Artículo 35.1 e) Reglamento de la Corte. La Comisión deberá presentar junto con el caso las pruebas que recibió durante el trámite del caso ante este órgano, indicando en su caso si fueron obtenidas en procedimiento contradictorio.

289 Artículo 58 del Reglamento de la Corte.

290 *Idem*.

291 Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte v. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 51.

292 Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 98; *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, *Op. Cit.*, párr. 129; *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, *Op. Cit.*, párr. 68.

293 Artículo 57 del Reglamento de la Corte.

294 Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso Bueno Alves v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 51-52; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, *Op. Cit.*, párrs. 39-42.

295 Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 110-112; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 42.

296 Artículo 58 del Reglamento de la Corte.

297 Véase: en este sentido Antônio A. Cançado Trindade, *El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro...*, *Op. Cit.*, pág. 53.

recursos, el Reglamento de la Corte establece que "las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente [de la Corte], siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que [este tribunal] considere indispensable repetir las".²⁹⁸

El tipo de prueba admisible en el procedimiento ante la Corte es muy amplio, incluyendo prueba directa o indirecta. En el primer grupo, se acepta la prueba testimonial y pericial, así como la prueba documental. Un tema importante en esta cuestión es que si bien los recortes de periódicos no se consideran prueba documental, la Corte ha establecido que tienen valor probatorio si reproducen la manifestación de hechos públicos y notorios, o en el caso de declaraciones de funcionarios públicos.²⁹⁹ También, la Corte ha aceptado documentos señalados por las partes por medio de enlaces electrónicos, siempre que quien lo proponga indique el enlace directo de la prueba sometida a consideración y esté se mantenga accesible hasta que se dicte la sentencia en el caso concreto.³⁰⁰ En tanto las partes y la Corte puedan localizar inmediatamente el documento, este Tribunal considera que ofrecer este tipo de pruebas no afecta la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal.³⁰¹ Por último, los artículos o textos escritos en los que se haga referencia a hechos relativos a un caso bajo análisis, serán consideradas "como obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública".³⁰² Este tipo de documentos no será evaluado como una prueba testimonial y su valor probatorio dependerá de que corroboren o confirmen aspectos del caso en cuestión.³⁰³

Asimismo, la Corte ha aceptado la utilización de medios de prueba indirectos como la prueba circunstancial o los indicios y presunciones para demostrar la existencia de un hecho que no podía probarse por prueba directa, por ejemplo porque la misma se encontraba en poder del Estado y este no colaboraba con el proceso.³⁰⁴ La Corte ha indicado que "puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas – como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones – cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan".³⁰⁵ Estos medios de prueba han sido muy útiles para establecer la responsabilidad del Estado en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura.³⁰⁶

298 Artículo 57(1) del Reglamento de la Corte. Véase también en este sentido, Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares v. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 66.

299 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 146; *Caso Bueno Alves v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 46; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163 párr. 59; *Caso García Lucero y otras v. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, párr. 48.

300 Corte IDH, *Caso Argüelles y Otros v. Argentina*, *Op. Cit.*, Serie C No. 288, párr. 62.

301 Corte IDH, *Caso Argüelles y Otros v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 62; *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 44.

302 Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, *Op. Cit.*, párr. 75.

303 Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, *Op. Cit.*, párr. 75; Corte IDH, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 56.

304 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *Op. Cit.*, párrs. 130-131; *Caso Blake v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 49.

305 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 69.

306 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 155; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros)*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 81; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros)*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 166.

En materia de valoración de la prueba presentada en un proceso, la Corte ha señalado en forma reiterada que tiene más flexibilidad que un tribunal interno para ponderar el peso que le otorga a la misma en su decisión. En efecto ha señalado que

la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo... Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.³⁰⁷

En su práctica jurisprudencial, la Corte ha seguido el "principio de la sana crítica" para valorar la prueba presentada en los procesos que se adelantan ante este tribunal.³⁰⁸ En particular, ha indicado que este criterio es válido para la consecución de su labor como tribunal internacional puesto que tiene flexibilidad para valorar la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes "de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".³⁰⁹

En cuanto a la carga de probar los hechos que se alegan en una petición, la Corte indicó desde sus primeros casos que esta le correspondía a la Comisión para sustentar los alegatos que planteaba en su demanda, cuando la misma cumplía un rol similar a una parte.³¹⁰ Actualmente, debido al cambio en el Reglamento de la Corte, se puede asumir que la carga de la prueba le corresponde principalmente a las víctimas, si el caso es sometido por la Comisión, o al Estado si es este quien presenta el caso a consideración de dicho Tribunal. De todos modos, en el procedimiento actual la Comisión acompaña la prueba recibida en el trámite del caso que ha adelantado y, como se señaló con anterioridad, tiene en ciertas ocasiones limitadas la posibilidad de proponer peritos expertos.³¹¹

En varios casos la Corte ha decidido invertir dicha carga de la prueba hacia el Estado demandado a fin de que ofrezca la evidencia necesaria para demostrar que los hechos denunciados no tuvieron lugar. Este desarrollo jurisprudencial se ha dado principalmente en el marco de casos relativos a violaciones a derechos humanos que tienen lugar cuando la víctima se encuentra en custodia del Estado, en particular en casos de privación de la vida o de tortura. La decisión de invertir la carga de la prueba es fundamental para contribuir a establecer la existencia de los hechos puesto que, en general, en estos casos es el Estado el que tiene la prueba necesaria en su poder, pero no está dispuesto a aportarla al tribunal.³¹²

307 Al respecto, ver, entre otros, Corte IDH, *Caso Blanco Romero y Otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 39; Corte IDH, *Caso Tibi*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 49; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, *Op. Cit.*, párr. 49, y Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, *Op. Cit.*, párr. 135.

308 Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) v. Guatemala*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 76; *Caso Mejía Idrovo v. Ecuador*, *Op. Cit.*, párr. 36; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 43.

309 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, *Op. Cit.*, párr. 120.

310 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 123; *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 129; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, *Op. Cit.*, párr. 126.

311 Artículo 35(1)(e) y (f) del Reglamento de la Corte.

312 Algunos casos relevantes en los cuales se ha revertido la carga de la prueba incluyen: Corte IDH, *Neira Alegria y Otros v. Perú*, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65; *Caso Durand y Ugarte v. Perú*, Fondo, *Op. Cit.*, párr. 65; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Hon-*

Por último, cuando el Estado "no contesta la demanda de manera específica, se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas en el proceso se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos."³¹³

4. El alcance de las reparaciones otorgadas por la Corte

Como se mencionó anteriormente, la Corte Interamericana tiene la facultad de otorgar reparaciones a las víctimas de violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana bajo el artículo 63(1) de dicho instrumento.³¹⁴ La obligación de reparar está regulada en todos sus aspectos por el derecho internacional y por lo tanto no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado sobre la base de normas del derecho interno.³¹⁵ El tema de reparaciones, sin lugar a dudas, ha sido el de mayor evolución dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y ha enriquecido significativamente el avance del tema a nivel universal.

Según la Corte, el objeto de las reparaciones es hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.³¹⁶ Para tal fin, la reparación del daño ocasionado requiere, en la medida de lo posible, la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior (*restitutio in integrum*). De no ser factible, le corresponde al tribunal internacional "determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como restablecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados."³¹⁷ De acuerdo a la jurisprudencia constante, las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares y deben además guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo.³¹⁸

Usualmente, la Comisión y la representación de las víctimas solicitan a la Corte que ordene medidas de reparación, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En la práctica de la Corte,

duras, Op. Cit., párr. 100 y *Caso Bulacio v. Argentina*, Op. Cit., párr. 127; *Caso Cabrera García y Montiel Flores v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 136.

- 313 Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros v. Trinidad y Tobago*, Fondo, Op. Cit., párr. 67; *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala* Fondo, Op. Cit., párr. 100; *Caso Caesar v. Trinidad y Tobago*, Op. Cit., párr. 37; *Caso Nadege Dorzema y Otros v. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 19.
- 314 Según la Corte, este artículo recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo en materia de responsabilidad de los Estados: "...al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación". Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 40; *Caso Barbani Duarte y Otros v. Uruguay*, Op. Cit., párr. 239.
- 315 Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado v. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 34; *Caso de las Niñas Yéan y Bosico v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 210; *Caso Usón Ramírez v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 158.
- 316 Corte IDH, *Caso Bayarri v. Argentina*, Op. Cit., párr. 120; *Caso López Mendoza v. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 209.
- 317 Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 143; *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Op. Cit., párr. 241.
- 318 Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, Op. Cit., párr. 202; *Caso Osorio Rivera y Familiares v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 237.

el alcance de estas reparaciones incluye el pago de una indemnización para compensar los daños materiales e inmateriales ocasionados a la víctima o a sus familiares, si corresponde, así como otras medidas de reparación relativas a atención médica o psicológica, medidas para vindicar la persona de la víctima o para garantizar la no repetición de los actos que ocasionaron las violaciones denunciadas. Como la propia Corte lo ha dicho, se trata de reconocer que "[a]l producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de este, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación".³¹⁹

Normalmente, dentro de los daños materiales la Corte compensa el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño emergente,³²⁰ mientras que dentro de los llamados daños inmateriales incluye el daño moral.³²¹ La Corte también compensa los costos del litigio del caso a nivel interno e internacional, incluidos los honorarios de los representantes legales, como parte de la reparación.³²² Al igual que en los procedimientos de derecho interno, los daños alegados deben en principio probarse.³²³ Sin embargo, como excepción, la Corte ha reconocido que se presume el sufrimiento moral ocasionado a una persona por actos de tortura perpetrados por agentes del Estado,³²⁴ así como los provenientes de la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a la integridad personal previos a una ejecución extrajudicial.³²⁵

- 319 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 243, *Caso Acosta Calderón v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 146; *Caso Caesar v. Trinidad y Tobago*, Op. Cit., párr. 121, y *Caso Huilca Tecse v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 87.
- 320 La Corte define la noción de daño material como "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso." Corte IDH, *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 212. La Corte ha aplicado de manera consistente este concepto, *inter alia*, en Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Casia) v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 126; *Caso Tiu Tojin v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 62; Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Op. Cit., párr. 289. En el caso *Bulacio v. Argentina*, la Corte reconoció como diferente del daño emergente pero dentro de los daños materiales el "daño al patrimonio familiar". Este daño incluye la pérdida de trabajo o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de circunstancias personales como consecuencia de los hechos que tuvieron lugar. Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, Op. Cit., párr. 88. La aplicación de esta noción en casos subsiguientes, sin embargo, no ha sido consistente. Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros v. México*, Op. Cit., párr. 288; *Caso Uzcátegui y Otros v. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 279.
- 321 La Corte incluye dentro del daño moral a "los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 383; *Caso González Medina y Familiares v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 315.
- 322 Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Op. Cit., párr. 242; *Caso Furlán y Familiares v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 323.
- 323 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) v. Guatemala*, Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 68; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 156; *Caso García Prieto y Otro v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párrs. 174-178.
- 324 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 174; *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 262; y Corte IDH, *Caso Bueno Alves v. Argentina*, Op. Cit., párr. 202.
- 325 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" v. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 300; *Caso La Cantuta v. Perú*, Op. Cit., párr. 217; *Caso Nadege Dorzema y Otros v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 287.

También se presume el daño moral de los familiares directos de un individuo que ha sido asesinado o desaparecido por dichos agentes, cuando estos han tenido un contacto afectivo estrecho con la víctima.³²⁶ Igualmente, la Corte ha aceptado que se presuman los sufrimientos ocasionados a las víctimas o a sus familiares por la falta de investigación de estos hechos y de sanción a los responsables de su perpetración.³²⁷ En su jurisprudencia más reciente la Corte también presume el daño inmaterial en casos de otras violaciones de derechos humanos.³²⁸

Los montos de las indemnizaciones han variado a lo largo de los años pero, dependiendo de los casos, la Corte ha ordenado a los Estados responsables por violaciones a los derechos humanos que indemnicen los daños con sumas que se ajustan a la gravedad de las violaciones planteadas en las denuncias, particularmente en lo relativo a los daños inmateriales. En este sentido la Corte ha señalado que “la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco por seguir porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades”.³²⁹

En relación al lucro cesante, dado que este incluye el resarcimiento por pérdida de ingresos, el monto otorgado ha oscilado tomando en consideración que el cálculo debe realizarse sobre la base de la actividad que desarrollaba la víctima, la edad de la misma, y los ingresos futuros en potencia que perdió motivo de la violación ocurrida.³³⁰ En algunos casos de violaciones graves a los derechos humanos, las víctimas no tenían profesión determinada por estar privados de su libertad al momento de los hechos como en el caso *Neira Alegria*, o bien eran niños de la calle como en el caso *Villagrán Morales y otros*. En estos casos, la Corte acordó sobre la base de la equidad establecer una suma de ingresos estimativos —utilizando en algunos casos el salario mínimo mensual aplicable en el país correspondiente— que sirvieron para calcular el monto total de la indemnización.³³¹ En otros casos la Corte ha considerado que como las víctimas de violaciones de derechos humanos no producían actividades remunerativas, este rubro no debía ser reparado.³³² Por otro lado, en casos en los cuales no existía prueba de la pérdida de ingreso sufrido por la víctima pero podía presumirse que esta tenía o había tenido algún tipo de ingreso, la Corte calculó el monto sobre la base de la equidad.³³³ De igual manera, la Corte ha fijado los montos correspondientes al daño emergente sobre

326 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 175; y *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 264; *Caso Chitay Nech y Otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 276.

327 Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*, Op. Cit., párr. 101; *Caso Nadege Dorzema y Otros v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 287.

328 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros v. Uruguay*, Op. Cit., párr. 259; *Caso Díaz Peña v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 165; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) v. Ecuador*, Op. Cit., párr. 259.

329 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 82; *Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C No. 272, párr. 285.

330 Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 362; *Caso Luna López vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C No. 269, párr. 250.

331 Corte IDH, *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 49-50; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros)*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 79.

332 Corte IDH, *Caso Mendoza y Otros v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 348.

333 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y Otros v. México*, Op. Cit., párr. 286; *Caso Torres Millacura y Otros v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C No. 229, párr. 184.

la base de la equidad en aquellas casos en los cuales, aun cuando no existía una prueba determinante, podría presumirse que la víctima o sus familiares habían incurrido en gastos que afectaban su patrimonio como consecuencia de la violación de derechos humanos.³³⁴ Es interesante remarcar que la Corte ha señalado que el uso de la noción de equidad “no significa que [esta] pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido, así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan”.³³⁵

En relación al daño moral, la Corte ha establecido que dado que no puede asignarle un equivalente monetario preciso utiliza el criterio del arbitrio judicial y la equidad para fijar el monto de resarcimiento para reparar este rubro.³³⁶ A tal efecto toma en consideración, *inter alia*, su jurisprudencia reiterada, las circunstancias del caso estudiado, las violaciones cometidas a las víctimas, el sufrimiento causado, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, los cambios en la vida cotidiana de los afectados, así como los perjuicios probados sobre su integridad personal.³³⁷

Por otro lado, resulta relevante hacer mención de un nuevo concepto en el derecho internacional de los derechos humanos que se denomina “daño al proyecto de vida”, entendido como una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Este concepto, reconocido por primera vez por la Corte Interamericana en el caso *Loayza Tamayo v. Perú*, fue definido por este tribunal como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable, causado por las violaciones a los derechos humanos sufridas por la víctima por parte de agentes del Estado.³³⁸ En este caso, no obstante reconocer que la víctima había sufrido un grave daño a su proyecto de vida, la Corte concluyó que el mismo no era cuantificable dada la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en ese momento.³³⁹

Sin embargo, la Corte pareció cambiar su parecer posteriormente en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* cuando decidió que la forma de restablecer el proyecto de vida de la víctima era mediante el otorgamiento por parte del Estado de una beca de estudios superiores o universitarios que cubriera todos los costos necesarios para que este pudiera obtener un título profesional de un centro de reconocida calidad académica.³⁴⁰ En años subsiguientes la posición de la Corte sobre este tema no ha sido consistente, negando en algunos casos el reconocimiento del daño³⁴¹ y en otros casos reparándolo en forma separada sin guiarse por principio o regla alguna más allá de la oportunidad de otorgar a las víctimas una reparación integral.³⁴²

334 Corte IDH, *Caso Contreras y Otros v. El Salvador*, Op. Cit., párr. 225; *Caso Osorio Rivera y Familiares v. Perú*, Op. Cit., párr. 283.

335 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Op. Cit., párr. 291; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Op. Cit., párr. 314.

336 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 53; *Caso Velásquez Paiz y Otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 273.

337 Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros v. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281, párr. 325.

338 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 150.

339 *Idem*, párr. 153.

340 *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 80.

341 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 277; *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Op. Cit., párrs. 193-194.

342 Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares v. Argentina*, Op. Cit., párr. 285; *Caso Mendoza y Otros v. Argentina*, Op. Cit., párr. 316.

En relación al restablecimiento de la situación anterior como parte de la reparación, en los pocos casos en los cuales esto ha sido posible, la Corte ha ordenado medidas novedosas. Por ejemplo en *Loayza Tamayo v. Perú*, donde se demostraron violaciones graves al debido proceso en los procedimientos penales en los cuales la víctima resultó condenada por el delito de traición a la patria, la Corte ordenó la libertad de *Loayza Tamayo* como medida de reparación.³⁴³ En casos más recientes, la Corte ha ordenado como medidas de restitución la devolución, delimitación y demarcación de las tierras tradicionales a comunidades indígenas y tribales,³⁴⁴ la habilitación para presentarse como candidato en procesos políticos,³⁴⁵ el otorgamiento de la documentación necesaria para acreditar la identidad y nacionalidad de las víctimas³⁴⁶ y la expedición del retiro por invalidez de la víctima y el pago de una pensión.³⁴⁷

En cuanto a las otras medidas de reparación otorgadas por la Corte, estas tienen por objeto ofrecer atención médica o psicológica a las víctimas (rehabilitación), reivindicar su memoria y/o restablecer su dignidad (satisfacción), o transmitir un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (garantías de no repetición). Aunque en sus primeros casos la Corte se mostró reticente a conceder otras medidas de reparación a las víctimas o a sus familiares,³⁴⁸ con posterioridad este tribunal ha expandido sustancialmente el alcance de estas.³⁴⁹

Entre las medidas otorgadas se encuentra en primer lugar la obligación de los Estados de investigar los hechos que ocasionaron las violaciones a los derechos humanos y de castigar a los responsables de su perpetración.³⁵⁰ La Corte también ordena que los Estados hagan público el resultado de las investigaciones para que los miembros de la sociedad de esos países conozcan la verdad

- 343 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párrs. 83-84. En *Castillo Petruzzi*, la Corte ordenó la realización de un nuevo proceso penal, Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. Cit.*, párr. 221. Véase también en este sentido Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279; párr. 422.
- 344 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 281; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 305, párr. 260.
- 345 Corte IDH, *Caso López Mendoza v. Venezuela*, *Op. Cit.*, párr. 217.
- 346 Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana*, *Op. Cit.*, párr. 456.
- 347 Corte IDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C No. 308, párr. 287.
- 348 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 58; *Caso El Amparo v. Venezuela*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párrs. 50-52, 54, 56-60 y 62; *Caso Garrido y Baigorria v. Argentina*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párrs. 66-67.
- 349 Véase: en general Corte IDH, *Caso del Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, *Op. Cit.*; *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Reparaciones, *Op. Cit.*; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Op. Cit.*; *Caso Bulacio v. Argentina*, *Op. Cit.*; *Caso Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. Cit.*; *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, *Op. Cit.*; *Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *Op. Cit.*, entre otros.
- 350 Esta obligación fue establecida desde los primeros casos decididos por la Corte Interamericana. Véase: en este sentido, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34-35; *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párrs. 32-33. Para una articulación más reciente de esta obligación véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros v. Brasil*, *Op. Cit.*, párrs. 256-257; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *Op. Cit.*, párrs. 317 y ss.

sobre lo acontecido.³⁵¹ Asimismo, y en este sentido, la Corte ha reiterado que los Estados deben garantizar que los procesos para investigar y sancionar a los responsables sean efectivos y que para ello “debe[n] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyente de responsabilidad”.³⁵² Es importante destacar que en casos de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, la Corte también ha ordenado al Estado identificar el lugar adonde se encuentra el cadáver de la víctima y trasladarlo a un lugar indicado por los familiares a fin de darle apropiada sepultura.³⁵³

* Como medidas de rehabilitación la Corte ha ordenado a los Estados que aseguren a las víctimas y sus familiares los tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos necesarios para restablecer en la medida de lo posible la vida que adelantaban antes que ocurriera la violación a sus derechos.³⁵⁴ En algunos casos en los cuales los beneficiarios no estaban en condiciones de utilizar dichos servicios por encontrarse fuera del país, la Corte ordenó que dicha reparación se tradujera en una suma de dinero para que estos pudieran utilizarla para su rehabilitación en los lugares en los que residieran.³⁵⁵

Como medida de satisfacción la Corte ha ordenado a los Estados demandados la publicación en el Diario Oficial —y en algunos casos en un diario de circulación nacional— del país respectivo y en una página web oficial las conclusiones de una sentencia y/o los hechos probados en el proceso internacional.³⁵⁶ En la decisión de reparaciones en *Las Palmeras v. Colombia* la Corte además ordenó al Estado publicar las conclusiones de la sentencia en el boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, en tanto miembros de ambas fuerzas se encontraban entre los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales que acaecieron en ese caso.³⁵⁷ Por otro lado, en casos en los cuales las víctimas pertenecían a comunidades aisladas o comunidades indígenas que hablaban una lengua distinta de la oficial, la Corte ordenó la transmisión radial de las partes más relevantes de la sentencia, incluso en la lengua de la comunidad beneficiaria de las reparaciones.³⁵⁸

Además, la Corte ha ordenado al Estado en algunos casos que realice un acto de desagravio público en el que reconozca su responsabilidad internacional como en los casos *Cantoral Benavides*,³⁵⁹ *Juan Humberto Sánchez*,³⁶⁰ *Yean*

- 351 Corte IDH, *Caso del Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párr. 118; *Caso Torres Milla-cura y Otros v. Argentina*, *Op. Cit.*, párr. 165; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *Op. Cit.*, párr. 258.
- 352 Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 233; *Caso Gelman v. Uruguay*, *Op. Cit.*, párr. 254; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, *Op. Cit.*, párr. 285.
- 353 Véase: por ejemplo, en Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) v. Guatemala*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párr. 79; *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 81; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*, *Op. Cit.*, párr. 237; *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, *Op. Cit.*, párr. 481.
- 354 Corte IDH, *Caso 19 comerciantes v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *Op. Cit.*, párr. 278; *Caso Gelman v. Uruguay*, *Op. Cit.*, párr. 289 y ss.; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *Op. Cit.*, párr. 250 y ss.; *Caso Atala Ríffo y Niñas v. Chile*, *Op. Cit.*, párr. 254.
- 355 Corte IDH, *Caso García Lucero y otras v. Chile*, *Op. Cit.*, 233; *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia*, *Op. Cit.*, párr. 569.
- 356 Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párr. 79; *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, *Op. Cit.*, párr. 280; *Caso Barbani Duarte y Otros v. Uruguay*, *Op. Cit.*, párr. 252; *Caso García Lucero y otras v. Chile*, *Op. Cit.*, párr. 226.
- 357 Corte IDH, *Caso Las Palmeras v. Colombia*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C No. 96, párr. 75.
- 358 Corte IDH, *Caso Chitay Nech y Otros v. Guatemala*, *Op. Cit.*, párr. 245; *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile*, *Op. Cit.*, párr. 429.
- 359 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, *Op. Cit.*, párr. 205.
- 360 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Op. Cit.*, párr. 184.

y *Bosico*,³⁶¹ *Rosendo Cantú*,³⁶² *González Medina y Familiares*.³⁶³ En este último caso la Corte ordenó al Estado colocar una placa conmemorativa en el centro cultural que llevase el nombre de la víctima, y en la que se hiciese alusión a la Sentencia, a los hechos del caso y a las circunstancias en que ocurrieron.³⁶⁴ De igual modo ordenó al Estado que realice un documental audiovisual sobre la vida de la víctima, en el que se hiciese referencia a su obra periodística, literaria y creativa, así como su contribución a la cultura del país.³⁶⁵

Por otro lado, la Corte ha ordenado el otorgamiento de una beca de estudio con el nombre de la víctima, como en el caso *Myrna Mack Chang*,³⁶⁶ que se le dé a una escuela o plaza el nombre de la víctima, como por ejemplo en el caso *Villagrán Morales y Otros*³⁶⁷ o *Baldeón García*,³⁶⁸ la realización de programas de vivienda para las personas afectadas por los hechos del caso como en el caso de las *Masacres de Ituango*³⁶⁹ y la *Masacre de Río Negro*,³⁷⁰ la creación de una campaña para poblaciones en riesgos y de una base de datos por muerte violenta de jóvenes como sucedió en el caso *Servellón García y Otros*,³⁷¹ y el desarrollo de un programa de formación y capacitación para las personas vinculadas con la atención de salud mental, como ocurrió en el caso *Ximenes Lopez c. Brasil*.³⁷²

En relación con las medidas de no repetición, la Corte ha ordenado que en cumplimiento de la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado respectivo proceda a adecuar la legislación interna para cumplir con las obligaciones establecidas en dicho tratado.³⁷³ Por ejemplo en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, la Corte ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.³⁷⁴ También como parte de estas medidas ha ordenado la creación de programas de educación en derechos humanos para funcionarios públicos como en los casos *Zambrano Vélez y otros*³⁷⁵, *Gelman*,³⁷⁶ *Rosendo Cantú*³⁷⁷ y *Atala Riffó y Niñas*,³⁷⁸ y la educación de funcionarios específicamente en derechos de las

- 361 Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 235.
 362 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, Op. Cit., párr. 224.
 363 Corte IDH, *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 296.
 364 *Idem*, párr. 300.
 365 *Idem*, párr. 303.
 366 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 285.
 367 Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros (Niños de la calle) v. Guatemala*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 31.
 368 Corte IDH, *Caso Baldeón García v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 201.
 369 Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, Op. Cit., párr. 407.
 370 Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 284.
 371 Corte IDH, *Caso Servellón García y Otros v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párrs. 201-203.
 372 Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 250.
 373 Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 121; *Caso Blanco Romero y Otros v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 105 y 116; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 312.
 374 Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 301.
 375 Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros v. Ecuador*, Op. Cit., párrs. 157 y 158.
 376 Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay*, Op. Cit., párr. 276.
 377 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra v. México*, Op. Cit., párr. 243.
 378 Corte IDH, *Caso Atala Riffó y Niñas v. Chile*, Op. Cit., párr. 268.

comunidades indígenas y tribales en casos como *Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam*.³⁷⁹

Asimismo, la Corte ha adoptado otras medidas novedosas como ordenar al Estado de Guatemala en el *Caso de la Masacre de Río Negro* el diseño e implementación de un programa para el rescate de la cultura maya achí, que fue la afectada por los hechos y violaciones perpetradas en el caso³⁸⁰ y la creación de un museo en honor a las víctimas del conflicto armado interno.³⁸¹ En igual sentido, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, la Corte ordenó a Ecuador la extracción de explosivos del territorio ancestral de la comunidad y la reforestación de las áreas afectadas.³⁸²

En cuanto al reembolso de las costas y gastos en los que han incurrido las víctimas o sus representantes legales,³⁸³ este tribunal ha señalado que aprecia prudentemente su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.³⁸⁴ Para la apreciación de dichas costas y gastos la Corte se basa en el principio de equidad y toma en cuenta los gastos señalados por las partes,³⁸⁵ siempre que su *quantum* sea razonable.³⁸⁶

En algunos casos, además de los costos y gastos ya incurridos, la Corte ha otorgado a las víctimas o sus familiares una suma para financiar su participación en la continuación y culminación de los procesos de investigación iniciados en la jurisdicción interna.³⁸⁷ Asimismo también ordena a los Estados el retorno de los gastos de la defensa al Fondo de Víctimas, en los casos en los cuales las víctimas se han auxiliado del mismo para avanzar el proceso.³⁸⁸

5. Cumplimiento de las sentencias de la Corte

Las sentencias de la Corte establecen, luego de determinar las reparaciones del caso, la modalidad de cumplimiento de las mismas. Así, estas determinan la forma de pago de las indemnizaciones, incluyendo el tipo de moneda a utilizarse, los intereses en caso de mora, y los términos de pago, entre otros.

- 379 Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 309.
 380 Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 285.
 381 *Idem*, párr. 279.
 382 Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Op. Cit., párr. 289 y ss.
 383 En el concepto de costas la Corte incluye aquellas que correspondan a las etapas de acceso a la justicia a nivel interno e internacional, incluidos los honorarios de los abogados. Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria v. Argentina*, Reparaciones, Op. Cit., párrs. 75-85; *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párrs. 172-180; *Caso de la "Panel Blanca" (Panigagua Morales y Otros) v. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párrs. 212-217.
 384 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 85; *Caso Trujillo Oroza v. Bolivia*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 126; Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares v. Argentina*, Op. Cit., párr. 323.
 385 En los casos en los cuales estas hayan aportado evidencia de los gastos incurridos. En caso contrario la Corte fija el monto sobre la base de la equidad. Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides v. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 87; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y Otros v. Chile*, Op. Cit., párr. 163.
 386 Corte IDH, *Caso Cantos v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 193; *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) v. Venezuela*, Op. Cit., párr. 152; *Caso Salvador Chiriboga v. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2011, Serie C No. 222, párr. 139.
 387 Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Op. Cit., párr. 195; *Caso Bulacio v. Argentina*, Op. Cit., párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Op. Cit., párr. 292.
 388 Corte IDH, *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 330 y ss.; *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Op. Cit., párr. 221 y ss.

Normalmente, la Corte establece el lapso de un año para revisar el estado de cumplimiento de su decisión.³⁸⁹

De conformidad con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. De este modo, esta disposición, sumada a lo dispuesto por el artículo 67 del mismo instrumento, que establece que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, permiten concluir que las sentencias de este tribunal son obligatorias para los Estados Parte de la Convención que participen de un proceso ante el mismo. Asimismo, la Corte ha indicado en su jurisprudencia constante que

la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y... no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.³⁹⁰

Como parte de esta obligación se encuentra “el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por esta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto”.³⁹¹

La competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias fue reafirmada por este tribunal en una decisión sobre el estado de implementación de las reparaciones ordenadas a Panamá en el caso *Baena Ricardo y Otros*.³⁹² Dado que esta potestad no se encontraba contemplada en el Reglamento de la Corte, el Estado panameño en este caso cuestionó la práctica desarrollada por la Corte de requerir información a los Estados responsables sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas en su contra y de adoptar resoluciones sobre estos temas.³⁹³ Panamá sugirió que la Corte estaba actuando fuera de su competencia puesto que esta función debía ser ejercida por la Asamblea General de la OEA, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana.³⁹⁴ La Corte luego de rechazar los argumentos del Estado decidió que su competencia se basaba en varias disposiciones de la Convención Americana —33, 62(1) y (2) y 65—, su Estatuto del momento —artículo 30— así como en “en [su] práctica constante y uniforme y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados... respecto de los cuales la Corte

389 Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú v. México*, Op. Cit., párr. 295(24); *Caso Fornerón e hija v. Argentina*, Op. Cit., párr. 218(8); *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Op. Cit., párr. 229(9).

390 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Cumplimiento de sentencia, Resolución de 17 de noviembre de 1999, Serie C No. 60, considerando 7; *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) v. Brasil*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 17 de octubre de 2014, considerando 1.

391 Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas v. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 17 de noviembre de 2004, considerando 5; *Caso García Lucero y Otras v. Chile*, Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, Resolución de 17 de abril de 2015, considerando 2.

392 La Corte estableció su competencia para supervisar el cumplimiento de sus fallos desde sus primeras decisiones. Véase: en este sentido, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Indemnización Compensatoria, Op. Cit., párr. 59; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz v. Honduras*, Indemnización Compensatoria, Op. Cit., párr. 54; Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros v. Surinam*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 2003, Serie C No. 15, párr. 116.

393 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y Otros v. Panamá*, Competencia, Op. Cit., párr. 54.

394 *Idem*. El artículo 65 dispone: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia”.³⁹⁵ Por otro lado, la supervisión de una sentencia es uno de los elementos que componen la jurisdicción, por lo cual la Corte como tribunal internacional tiene la competencia para determinar el alcance de dicha jurisdicción.³⁹⁶

Adicionalmente, la Corte en este sentido ha considerado que todas las resoluciones de la Asamblea General tienden a confirmar que la postura de este órgano político es que la competencia para supervisar la implementación de las sentencias reside en este tribunal y que su papel se limita a recibir información sobre la falta de cumplimiento de los Estados en el informe que se presenta cada año.³⁹⁷ De hecho la Corte ha invocado el artículo 65 de la Convención para referirle a la Asamblea General información sobre aquellos Estados que han mostrado reticencia a cumplir con las sentencias de la Corte —como fue el caso de Perú durante la Presidencia Fujimori hasta el advenimiento del nuevo gobierno democrático en el año 2002—,³⁹⁸ pero este órgano se ha limitado a adoptar resoluciones instando a dichos Estados a cumplir, sin realizar ninguna otra gestión al respecto.³⁹⁹

Las conclusiones del caso *Baena Ricardo y Otros*, así como la práctica desarrollada por la Corte durante muchos años, fueron posteriormente incorporadas en el artículo 69 de su Reglamento vigente. Esta disposición refleja la intención de la Corte de establecer con firmeza que, aunque le reconoce a la Asamblea General un rol en la implementación de sus fallos, es este Tribunal el que tiene la competencia central para supervisar el cumplimiento de sus sentencias. En primer lugar, el artículo 69 determina que la Corte solicitará al Estado responsable la presentación de informes detallando las medidas adoptadas para la implementación de la sentencia, así como los puntos pendientes de cumplimiento.⁴⁰⁰

Posteriormente, los informes presentados por el Estado serán referidos a los peticionarios para sus observaciones.⁴⁰¹ La Comisión podrá realizar observaciones tanto a los informes estatales como a los comentarios de los peticionarios.⁴⁰² La Corte también podrá valerse de otras fuentes de información relevantes e incluso solicitar peritajes u otros informes para evaluar el alcance del cumplimiento de la sentencia.⁴⁰³ Este proceso de supervisión es esencialmente escrito, aunque la Corte tiene la facultad de convocar a las partes y a la Comisión a una audiencia.⁴⁰⁴ Si bien la Corte realiza audiencias públicas de supervisión,⁴⁰⁵ en años recientes la mayoría de estas se celebran en forma privada.⁴⁰⁶

395 *Idem*, párrs. 84-104.

396 *Idem*, párr. 68.

397 *Idem*, párr. 114.

398 Por ejemplo, en relación al caso *Neira Alegria*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, OEA/Ser.L/V/III.39, doc. 5, pág. 30; caso *Loayza Tamayo y Castillo Petrucci*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, OEA/Ser.L/V/III.47, doc. 6, pág. 45 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, OEA/Ser.L/V/III.50, doc. 4, págs. 422-423.

399 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y Otros v. Panamá*, Competencia, Op. Cit., párrs. 111-113.

400 Artículo 69.1 del Reglamento de la Corte.

401 *Idem*.

402 *Idem*.

403 Artículo 69.2 del Reglamento de la Corte.

404 Artículo 69.3 del Reglamento de la Corte.

405 Véase por ejemplo audiencia pública de supervisión en el caso *Barrios Altos v. Perú*, 27 de agosto de 2012, en <https://vimeo.com/album/2058853>

406 Véase por ejemplo, Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014, págs. 35-36, en http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf; In-

Una vez que la Corte cuenta con la información pertinente, emitirá resoluciones evaluando el progreso del Estado en la consecución de las medidas ordenadas por este Tribunal en las decisiones de fondo y de reparaciones, como parte de la supervisión del cumplimiento de las sentencias.⁴⁰⁷ Las resoluciones son públicas y se encuentran disponibles en su totalidad en la página web de este tribunal.⁴⁰⁸

IV. LA COMPETENCIA CONSULTIVA

La segunda competencia de la Corte Interamericana es la competencia consultiva, es decir la facultad que tiene este tribunal de emitir opiniones en abstracto —o fuera de un caso contencioso— interpretando el alcance de cualquiera de las disposiciones de la Convención Americana u otros tratados internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Su objeto principal es ayudar a los Estados a respetar sus obligaciones internacionales de derechos humanos y a los distintos órganos de la OEA a cumplir con las funciones que en este ámbito tienen atribuidas bajo los instrumentos constitutivos de dicha organización.⁴⁰⁹

La competencia consultiva, que se encuentra específicamente regulada en el artículo 64 de la Convención Americana, es la más amplia de todos los tribunales internacionales existentes, sean o no de derechos humanos.⁴¹⁰ Sin embargo, esta amplitud no significa que la misma carezca de límites; más bien, como ha señalado la propia Corte, existen dos grupos de limitaciones a considerar cuando esta recibe una solicitud de opinión consultiva. El primer grupo de limitaciones reside en las competencias *rationae materiae* y *personae* atribuida a este Tribunal por la Convención Americana.⁴¹¹ El segundo grupo “se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos.”⁴¹² El señalamiento de ejemplos para ilustrar el contexto en el cual la Opinión Consultiva es solicitada, sin embargo, no implica que la Corte esté emitiendo un pronunciamiento jurídico en casos concretos.⁴¹³

forme Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015, págs. 65-66, en http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2015.pdf

407 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v. Perú*, Cumplimiento de sentencia, *Op. Cit.*; Artículo 69.4 del Reglamento de la Corte IDH.

408 Véase: www.corteidh.or.cr. Actualmente las resoluciones de cumplimiento se encuentran en la sección de jurisprudencia.

409 Véase: entre otros, Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 25; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, OC-14/94, *Op. Cit.*, párr. 23.

410 Corte IDH, *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 43; *La colegiación obligatoria de los periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 21.

411 Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Op. Cit.*, párr. 31. Estas competencias serán discutidas a continuación.

412 Véase: también, en este sentido, Corte IDH, *La colegiación obligatoria de los periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *Op. Cit.*, párrs. 17-21; *Compatibilidad de un proyecto de ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A No. 12, párr. 23; *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 31.

413 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 65.

En realidad, los ejemplos permiten a la Corte “mostrar que su Opinión Consultiva no constituye una mera especulación académica y que el interés en la misma se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección de los derechos humanos y al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal.”⁴¹⁴

Por último, la Corte tiene la facultad de apreciar en un caso concreto las circunstancias de cada solicitud, “y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva[da].”⁴¹⁵ Es importante señalar que en su historia, la Corte en muy pocas ocasiones ha rechazado una solicitud de opinión consultiva por considerar que podía desvirtuarse la jurisdicción contenciosa de la Corte y afectar los derechos de víctimas que tenían casos pendientes ante la Comisión.⁴¹⁶

Como se refleja en el trabajo de la Corte, este tribunal durante sus primeros años de existencia dedicó la mayor parte de su tiempo a emitir opiniones consultivas a solicitud de la Comisión Interamericana o de los Estados.⁴¹⁷ Hasta la fecha la Corte ha adoptado 21 Opiniones Consultivas, siendo la más reciente la relativa a los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, presentada por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay.⁴¹⁸ Actualmente trabaja en la adopción de la Opinión Consultiva 22, presentada por Panamá con el objeto que se interprete el alcance de la noción de persona bajo el Artículo 1.2 de la Convención Americana.⁴¹⁹

A. Definición y valor jurídico

Como se señala en la introducción, la opinión consultiva es una interpretación en abstracto y no debe confundirse con una sentencia de la Corte emitida en el marco de un caso contencioso. No obstante, el hecho de que se trate de una “opinión” no significa que esta no tenga valor jurídico alguno. Por el contrario, la Corte ha señalado con claridad que “aún cuando la opinión con-

414 *Idem*. Véase también Corte IDH, *Artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, párr. 15.

415 Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Op. Cit.*, párr. 31. Véase: también, *inter alia*, Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 29; *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 11; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 10; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 12.

416 Corte IDH, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, párrs. 28-30. Véase también Corte IDH, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, párrafo resolutorio, en http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/SolicitudOpinion_10-10-05.pdf

417 La Corte Interamericana fue creada en 1979 y decidió sus primeros casos contenciosos en 1988 y 1989 (*Casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí todos contra Honduras*). Para ese momento la Corte ya había emitido 9 Opiniones Consultivas.

418 Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21.

419 Solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de la República de Panamá, 28 de abril de 2014, en http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf

sultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables.⁴²⁰

En la práctica, la Corte ha interpretado el alcance de disposiciones esenciales de la Convención Americana —por ejemplo el artículo 27 sobre estados de emergencia y los derechos que pueden derogarse bajo esta disposición— a través de opiniones consultivas.⁴²¹ Por esta razón, la jurisprudencia desarrollada a partir de estas interpretaciones ha sido muy relevante para la aplicación de estos conceptos al decidir casos contenciosos individuales.

B. Competencia *Rationae Personae*

Las solicitudes de opiniones consultivas pueden ser presentadas por los Estados miembros de la OEA o en ciertas circunstancias por algunos órganos de dicha organización, dependiendo de la materia sobre la cual se está requiriendo la interpretación.⁴²²

Los Estados que soliciten a la Corte una opinión consultiva no necesitan ser Parte en la Convención Americana.⁴²³ Estos podrán utilizar esta facultad para solicitar opiniones acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.⁴²⁴ Asimismo, podrán requerir de los servicios de la Corte para darle opiniones sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.⁴²⁵

Los órganos de la OEA, en cambio, solo podrán solicitar interpretaciones de la Convención Americana y los otros tratados internacionales.⁴²⁶ Además el alcance de esta facultad está limitada exclusivamente a sus áreas de competencia puesto que, como se señaló anteriormente, el objeto de esta legitimación es la de contribuir al cumplimiento de las funciones de derechos humanos que estos órganos tienen bajo los instrumentos constitutivos de la organización.⁴²⁷ La Corte específicamente ha señalado que el derecho de los mismos a pedir opiniones consultivas está restringido “a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional”.⁴²⁸ Los órganos de la OEA autorizados a solicitar opiniones consultivas son: la Comisión Interamericana, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados. Entre los últimos se incluyen, *inter alia*: la Organización Panamericana de la Salud, el Instituto

420 Corte IDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit., párr. 26.

421 Véase: en este sentido, Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit.; *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9.

422 Artículo 64 de la Convención Americana.

423 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Op. Cit., párrs. 58-60.

424 Artículo 64.1 de la Convención Americana.

425 Artículo 64.2 de la Convención Americana.

426 Artículo 64.1 de la Convención Americana.

427 *Idem*.

428 Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párrs. 14. Así, la Corte ha señalado que “[m]ientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente.”

Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Indigenista Interamericano.⁴²⁹

La Corte ha considerado que dado que las funciones principales de la Comisión Interamericana son promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia, este organismo, a diferencia de los otros mencionados *supra*, posee un derecho absoluto para solicitar opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención Americana.⁴³⁰

De las 21 opiniones consultivas adoptadas por la Corte, 6 fueron solicitadas por la Comisión Interamericana y 15 por Estados.⁴³¹ Es interesante señalar que los Estados que solicitaron las opiniones son todos partes de la Convención Americana; es decir que hasta fecha los Estados miembros de la OEA que no han ratificado este tratado no han utilizado este mecanismo.

Por último, como surge de esta sección, los individuos no tienen legitimación para solicitar opiniones consultivas ante la Corte. Sin embargo, esto no significa que no tengan la capacidad de instigar la presentación de una solicitud, por ejemplo convenciendo a la Comisión Interamericana o a un Estado sobre la necesidad e importancia de que la Corte se pronuncie sobre un tema en particular. Además, los individuos o las organizaciones de la sociedad civil pueden participar en el proceso a través de la presentación de *amici curiae*.⁴³² A diferencia de lo que sucede con la presentación de estos memorandos en los casos contenciosos, en el trámite de las opiniones consultivas la Corte ha desarrollado la práctica de escuchar en una audiencia pública a todas las organizaciones que, habiendo presentado sus escritos, estén interesadas en hacer una exposición oral sobre sus argumentos. Más aun, una vez finalizada la audiencia estas organizaciones tienen la posibilidad de presentar argumentos suplementarios por escrito. En opiniones consultivas recientes la Corte también incluye en su decisión una versión resumida de los argumentos presentados por las distintas organizaciones o individuos en calidad de *amici curiae*.⁴³³

C. Competencia *Rationae Materiae*

Tanto los Estados Miembros de la OEA como los órganos autorizados de esta organización pueden presentar solicitudes de opiniones consultivas en relación a la interpretación del alcance de todas las disposiciones de la Convención Americana.⁴³⁴ A diferencia de la Convención Europea, por ejemplo que limita la competencia consultiva de la Corte Europea a la interpretación de algunas disposiciones, la Americana es muy amplia.⁴³⁵

429 Artículos 64 de la Convención Americana y 53 de la Carta de la OEA.

430 Véase: *inter alia*, Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit., párr. 42; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit., párr. 11.

431 Véase: la página web de la Corte Interamericana en la sección de jurisprudencia en www.corteidh.or.cr. Como se señaló anteriormente Panamá solicitó la Opinión Consultiva No. 22 que se encuentra en trámite ante la Corte.

432 Artículo 73(3) del Reglamento de la Corte.

433 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Op. Cit., párr. 47; *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Op. Cit., párr. 11.

434 Artículo 64 de la Convención Americana.

435 Véase Artículo 47 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Esta disposición establece que las opiniones consultivas pueden ser solicitadas por el Comité de Ministros únicamente en relación a cuestiones que no se refieran a la determinación del alcance de los derechos protegidos por este tratado o que puedan ser determinadas en el contexto de un recurso ante el Tribunal Europeo o posteriormente en la ejecución de una sentencia por el Comité de Ministros. Esta

En segundo lugar, los Estados y los órganos autorizados —incluida la Comisión— pueden solicitar opiniones consultivas sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. La Corte ha interpretado esta frase como incluyendo a todo tratado relativo a la protección de los derechos humanos del cual sean parte uno o más Estados americanos, independientemente del hecho de que también sean parte otros Estados no americanos.⁴³⁶ Por ejemplo, la Corte ha considerado que tiene competencia para interpretar disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴³⁷ También, la Corte ha concluido que su competencia no se restringe a los tratados sobre derechos humanos sino que tiene la facultad de interpretar una disposición de derechos humanos aun cuando esta se encuentre en un tratado que no tiene por objeto la protección de estos derechos.⁴³⁸ En este sentido, la Corte concluyó que tenía competencia para interpretar el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por cuanto esta disposición garantiza un derecho humano a todas aquellas personas que sean detenidas en el territorio de un Estado del que no son nacionales.⁴³⁹

Finalmente, y en cuanto al alcance de su función consultiva para interpretar “tratados” únicamente, la Corte ha resuelto que tiene competencia para determinar el alcance de las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre puesto que este instrumento especifica los derechos humanos protegidos por la Carta de la OEA, que sí es un tratado.⁴⁴⁰

El artículo 64 también autoriza a los Estados miembros de la OEA a solicitar a la Corte opiniones sobre la compatibilidad de una ley interna con la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. En este sentido, este Tribunal en la primera solicitud de opinión consultiva presentada por un Estado en el que se planteó esta cuestión, resolvió que su competencia también se aplicaba a proyectos de ley que estuvieran a discusión del parlamento puesto que la función de este Tribunal era ofrecer un servicio a los Estados para que estos pudieran implementar la Convención y otros tratados en forma apropiada.⁴⁴¹ Si la Corte solo aceptaba revisar leyes que ya habían sido adoptadas, en la práctica obligaba al Estado a violar la Convención para luego decidir si efectivamente existía una incompatibilidad.⁴⁴²

A excepción de tres opiniones consultivas solicitadas por Estados que se referían a la compatibilidad de leyes con la Convención,⁴⁴³ la otras que han sido

situación cambiará, sin embargo, cuando entre en vigor el Protocolo 16 a la CEDH autorizando a las Cortes Superiores de los Estados Parte a solicitar opiniones consultivas sobre el alcance de los derechos de este tratado.

436 Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Op. Cit., párr. 47.

437 Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 109.

438 *Idem*, párr. 87.

439 *Idem*.

440 Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párr. 44.

441 Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Op. Cit., párrs. 19 y 28.

442 *Idem*, párr. 26.

443 Véanse Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Op. Cit., *Compatibilidad de un proyecto de ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Op. Cit.; Solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de la República de Panamá, 28 de abril de 2014, Op. Cit.

anteadas y resueltas por la Corte han interpretado distintas disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

7. MEDIDAS PROVISIONALES

La Corte Interamericana, al igual que otros tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia⁴⁴⁴ o la Corte Europea de Derechos Humanos,⁴⁴⁵ tiene la facultad de adoptar medidas interinas de protección o medidas provisionales para impedir que se le ocasionen a una víctima daños irreparables en sus derechos.⁴⁴⁶ Las medidas, como se verá a continuación, se aplican únicamente en casos de “extrema necesidad y urgencia”. Esta facultad de la Corte se encuentra regulada en la Convención y en el Reglamento de este tribunal.⁴⁴⁷ La Corte ha sostenido el carácter vinculante de las medidas provisionales al señalar en forma consistente que

el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordena este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).⁴⁴⁸

Los Estados tienen un deber de protección especial de los beneficiarios mientras las medidas se encuentren vigentes y su incumplimiento les genera responsabilidad internacional.⁴⁴⁹

Actualmente las medidas provisionales ocupan una parte muy importante en el trabajo de la Corte y en sus relaciones con la Comisión Interamericana. La Corte ha tramitado más de 120 medidas provisionales al momento de escribir este artículo. A excepción de algunos casos renombrados, como por ejemplo la ejecución de un condenado a muerte en el caso *Hilaire contra Trinidad y Tobago*⁴⁵⁰ o las ejecuciones de varios miembros del caso *de la Familia Barrios*,⁴⁵¹ las medidas de la Corte han sido en general efectivas para garantizar el respeto de los derechos de aquellas personas que se encontraban en riesgo de que estos se vieran afectados en forma irreversible.

444 Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

445 Regla 39 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos.

446 A diferencia del sistema europeo, la facultad de adoptar medidas provisionales de la Corte Interamericana se encuentra establecido en la Convención Americana.

447 Artículos 63(2) de la Convención Americana y 27 del Reglamento de la Corte.

448 Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y Otros respecto de Honduras*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 4; Corte IDH, *Asunto Juan Almonte Herrera y Otros respecto de República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015, considerando 3.

449 Corte IDH, *Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de agosto de 2013, considerando 3.

450 Corte I.D.H., *Caso James y Otros respecto de Trinidad y Tobago*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de agosto de 2000.

451 Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013; *Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2013.

A. Propósito de las medidas provisionales y legitimación para solicitarlas

A diferencia de otros tribunales internacionales e incluso los tribunales domésticos que tienen como único objeto preservar el *status quo* de una situación jurídica hasta que se tome una decisión final sobre el asunto, las medidas provisionales de la Corte Interamericana cumplen una función preventiva al proteger a las presuntas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en particular cuando existe riesgo de un daño irreparable, como es el caso del derecho a la vida o a la integridad personal.⁴⁵² Al respecto, la Corte ha dicho:

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.⁴⁵³ A tal fin, es indispensable que las medidas provisionales mantengan plena vigencia y produzcan sus efectos hasta tanto el Tribunal ordene su levantamiento y notifique al Estado su decisión en este sentido.⁴⁵⁴

La Corte considera que los Estados tienen una obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas sujetas a su jurisdicción, no sólo en relación con actos de sus agentes sino también en relación con terceros particulares, especialmente en relación a personas privadas de libertad o en el contexto de un conflicto armado.⁴⁵⁵

Según lo dispuesto por la Convención Americana complementado por el Reglamento de la Corte, las medidas provisionales pueden solicitarse tanto en relación con un caso que se encuentra en trámite ante este Tribunal —incluso en etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia⁴⁵⁶— o respecto de una petición no sometida aún a su conocimiento.⁴⁵⁷ La diferencia procesal más importante entre estas dos situaciones es que en la primera, la Comisión

los peticionarios, como parte autónoma en el proceso, podrán solicitar que la Corte adopte las medidas provisionales siempre y cuando esta solicitud tenga relación con el objeto del caso.⁴⁵⁸ De igual modo, en casos bajo su conocimiento, la Corte podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.⁴⁵⁹

En relación a los casos que no se encuentran en conocimiento de este Tribunal, en cambio, las medidas solo podrán ser solicitadas por la Comisión. Sin embargo, los beneficiarios de las medidas tendrán oportunidad de presentar directamente ante la Corte sus observaciones a los informes presentados por los Estados en relación con el cumplimiento con la orden de adopción de medidas.⁴⁶⁰

Aunque en algún momento se planteó la discusión de si era obligatorio que un caso no sometido a la Corte en el que existían medidas provisionales pendientes fuera remitido a consideración de este Tribunal,⁴⁶¹ actualmente se entiende que esa obligación no existe. De hecho se han planteado innumerables casos en los cuales habiendo sido exitosas las medidas para proteger los derechos de las víctimas, no fue necesario que la Comisión enviara el caso ante la Corte para garantizar la efectividad de los mecanismos previstos por la Convención.⁴⁶²

B. Beneficiarios de las medidas provisionales

A través de su jurisprudencia la Corte ha establecido que las medidas provisionales pueden adoptarse en beneficio de individuos o de grupos, únicamente si es posible individualizar a sus miembros⁴⁶³ o en el caso de una pluralidad de personas innominadas, cuando estas son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro por su pertenencia a un grupo o comunidad.⁴⁶⁴ La razón de esta posición es que la Corte ha considerado que para garantizar la efectividad de la protección solicitada es preciso que las presuntas víctimas cuyos derechos se hallan en riesgo estén identificadas.⁴⁶⁵

En efecto, en el *Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*, por ejemplo, la Comisión solicitó medidas provisionales para proteger a un grupo innominado de personas de este origen contra una política de deportaciones o expulsiones masivas implementada por auto-

452 Corte IDH, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Medidas Provisionales*, Compendio III, *Op. Cit.*, párrs. 8-10. Véase también Corte IDH, *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia*, Resolución de 6 de marzo de 2003, considerando 5-6.

453 Véase, *inter alia*, *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, considerando 4; *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2007, considerando 5; y *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; *Asunto B. respecto de El Salvador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, considerando 5; *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de agosto de 2013, considerando 7.

454 Véase, *Asunto de 50 adomicanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero del 2013, considerando 3; *Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taroménane en aislamiento voluntario respecto de Ecuador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, considerando 5.

455 Ver Corte IDH, *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 11; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013, considerando 13.

456 Corte IDH, *Caso 19 comerciantes respecto de Colombia*, Resolución de la Corte de 12 de mayo de 2007, considerando 4; *Caso Pacheco Teruel y Otros respecto de Honduras*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013.

457 Artículos 63(2) de la Convención Americana y 27(2) del Reglamento de la Corte.

458 Artículo 25(3) del Reglamento de la Corte.

459 Artículo 27(1) del Reglamento de la Corte.

460 Artículo 27(6) y 27 (7) del Reglamento de la Corte.

461 Corte IDH, *Caso Colotenango respecto de Guatemala*, Resolución de 1 de febrero de 1996, considerando 4; véase también Jo M. Pasqualucci, *Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative Development in International Law*, 26 Vand. J. Transnat'l L. 849.

462 Véase por ejemplo, Corte IDH, *Caso Alvarez y Otros respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de enero de 1998; *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002; *Asunto B. respecto de El Salvador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, entre otras medidas provisionales ordenadas por la Corte en casos que no fueron sometidos al conocimiento de este Tribunal.

463 Véase: Corte IDH, *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000, considerando 8.

464 Véase: Corte IDH, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2000, considerando 7; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando 9; *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, considerando 5.

465 Véase: Corte IDH, *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*, Resolución de 18 de agosto de 2000, considerando 8.

tidades dominicanas.⁴⁶⁶ La Corte decidió que no podía otorgar las medidas solicitadas hasta tanto la Comisión no identificara a las presuntas víctimas perjudicadas por la política cuestionada.⁴⁶⁷ Posteriormente, en el *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* y en el *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, la Corte concedió medidas de protección a un grupo de individuos que integraban la comunidad de paz en el primer caso y al grupo de personas privadas de libertad que se encontraban alojadas en el centro carcelario en el segundo, porque en ambos casos se pudo establecer que se trataba de beneficiarios que eran identificables por su pertenencia a una comunidad o grupo.⁴⁶⁸ A partir de esos casos, la Corte ha mantenido una posición consistente en relación a la adopción de medidas provisionales para garantizar la protección de miembros de comunidades indígenas o de personas privadas de libertad cuya vida o integridad estén en grave riesgo mediante medidas provisionales.⁴⁶⁹ Igualmente, en años más recientes la Corte ha considerado necesario “mantener un criterio flexible respecto de la determinación del rango de beneficiarios”⁴⁷⁰ en relación a medidas provisionales otorgadas para proteger a miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos. Esta interpretación se basa en la importancia de facilitar y garantizar el trabajo de los defensores de derechos humanos y de protegerlos contra cualquier riesgo de que sus derechos se vean afectados como resultado de ese trabajo.⁴⁷¹

C. Condiciones para su procedencia

Aunque no se encuentra específicamente establecido en la Convención Americana, la Corte en su jurisprudencia ha indicado que tiene competencia para otorgar medidas provisionales únicamente en relación a Estados que han ratificado este tratado y reconocido la jurisdicción contenciosa de este tribunal.⁴⁷²

Según lo dispuesto por la Convención Americana,⁴⁷³ el Reglamento de la Corte⁴⁷⁴ y la jurisprudencia constante de este Tribunal el otorgamiento de medidas provisionales se encuentra reservado para aquellos casos en los cuales se presenten los siguientes requisitos:

- 466 *Idem*, considerando 2.
 467 *Idem*, considerando 8.
 468 Véase: Corte IDH, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Resolución de 24 de noviembre de 2000, considerando 7 y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Resolución de 18 de junio de 2002, considerando 7. Véase también Corte IDH, *Caso de las Comunidades del Sigüamiandó y del Curbaradó*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando 9.
 469 Véanse en este sentido, Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando 9; *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando 9; *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando 13; *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 13.
 470 Corte IDH, *Asunto Álvarez y Otros respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013, considerando 19.
 471 *Idem*, considerandos 17 y 18.
 472 En efecto, en su sección sobre competencia en las resoluciones adoptando medidas provisionales la Corte específicamente señala que el Estado en cuestión es Parte en la Convención y además ha reconocido su jurisdicción. Véase: por ejemplo, Corte IDH, *Caso del Periódico “La Nación” respecto de Venezuela*, Resolución de 7 de septiembre de 2001, considerando 1.
 473 Artículo 63(2) de la Convención Americana.
 474 Artículo 27 (1) del Reglamento de la Corte.

1. que exista una situación de extrema gravedad;
2. que exista urgencia;
2. y que como resultado de la situación de gravedad y urgencia pueda ocasionarse un daño irreparable a la víctima.⁴⁷⁵

Según la jurisprudencia consistente de la Corte, los tres requisitos son coexistentes y deben estar presentes al momento de hacer la solicitud de medidas provisionales.⁴⁷⁶ Igualmente estos requisitos deben permanecer vigentes durante la duración de la medida, y en caso contrario le corresponderá a la Corte evaluar la pertinencia de continuar con la misma.⁴⁷⁷ Para la Corte, la Convención requiere que para efectos de la adopción de medidas provisionales “gravedad” sea interpretada como una situación extrema.⁴⁷⁸ Por otro lado, “[e]l carácter ‘urgente’ implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”.⁴⁷⁹ La falta de investigación por parte de un Estado de las violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana *per se* no constituye una situación de gravedad, urgencia o riesgo de daño irreparable que amerite la adopción de medidas provisionales, aunque sí puede generar responsabilidad internacional del Estado si se demuestra que existió una transgresión del tratado durante el análisis del fondo de un caso.⁴⁸⁰

No se considera un requisito que la medida provisional sea solicitada para proteger derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.⁴⁸¹ De hecho, aunque excepcionales, existen casos en los cuales la Corte ha otorgado estas medidas para proteger otro tipo de derechos como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la circulación.⁴⁸²

La Corte ha utilizado el estándar de *prima facie* para evaluar en un caso concreto si los tres requisitos establecidos en la Convención Americana están presentes al momento de adoptar una medida provisional.⁴⁸³ Para ello

- 475 Artículo 63(2) de la Convención Americana y Artículo 27 (1) del Reglamento de la Corte. Corte IDH, *Caso Bueno Alves respecto Argentina*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, considerando 1; *Asunto Millacura Llaipén y Otros respecto de Argentina*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 2.
 476 Corte IDH, *Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 3; *Asunto Juan Almonte Herrera y Otros respecto de República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015, considerando 6.
 477 *Idem*.
 478 Corte IDH, *Caso del Pueblo de Saramaka respecto de Surinam*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de septiembre de 2013, considerando 6; *Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario respecto de Ecuador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, considerando 7.
 479 *Idem*.
 480 Corte-IDH, *Asunto Álvarez y Otros respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013, considerando 103; *Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de agosto de 2013, considerando 12.
 481 Corte IDH, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Medidas Provisionales*, Compendio III, *Op. Cit.*, párr. 21.
 482 Véanse, en este sentido, Corte IDH, *Caso del Periódico “La Nación” respecto de Venezuela*, Resolución de 7 de septiembre de 2001; *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia*, Resolución de 5 de julio de 2004. Véase también *Sistematización de las resoluciones sobre medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana)*, en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/Sistematizacion.pdf>
 483 Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri respecto de Perú*, Resolución de 7 de mayo de 2004, considerando 16; *Asunto LB respecto de Paraguay*, Resolución del 23 de Enero de 2012, considerando 2;

realizará "una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso que estas no sean adoptadas".⁴⁸⁴ En casos que no exista un caso contencioso en trámite, la Comisión deberá presentar motivación suficiente sobre la existencia de las condiciones de gravedad, urgencia y daño irreparable y el Estado para rebatir esa prueba deberá demostrar que ha adoptado medidas suficientes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los presuntos afectados.⁴⁸⁵ En ciertos casos la Corte ha reconocido que está autorizada a utilizar presunciones o inferencias a efectos de alcanzar este estándar,⁴⁸⁶ por ejemplo en casos en los cuales se demuestre la existencia de una amenaza grave y urgente que pueda ocasionar un daño irreparable a un grupo de personas.⁴⁸⁷ En dichas circunstancias se podrán inferir razonablemente que un miembro de ese grupo también puede ser afectado en sus derechos.⁴⁸⁸

Por otro lado, dada la naturaleza excepcional y temporal de las medidas provisionales, el mantenimiento de las mismas requiere de un análisis más riguroso por parte de la Corte sobre la persistencia de las tres condiciones de gravedad, urgencia y daño irreparable que dieron origen a su adopción.⁴⁸⁹ El transcurso del tiempo sin nuevas amenazas aumentará la carga probatoria de la Comisión y/o los peticionarios para demostrar que los beneficiarios siguen siendo afectados por el riesgo.⁴⁹⁰ Si el levantamiento de las medidas es solicitado por un Estado, le corresponderá a este "presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables".⁴⁹¹

D. Aspectos procesales del trámite de las medidas provisionales

Como se indicó con anterioridad, las medidas pueden ser solicitadas por la Comisión o por los peticionarios según el caso se encuentre o no en conocimiento de la Corte. También pueden ser adoptadas *motu proprio* por la Corte si esta considera que existe una situación que requiere de su intervención.⁴⁹²

- 484 *Caso Ávila Moreno y Otros (Caso Operación Génesis) respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2013, considerando 8.
- 485 Corte IDH, *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 7; *Asunto B. respecto de El Salvador*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de mayo de 2013, considerando 4.
- 486 *Idem*.
- 487 Corte IDH, *Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de agosto de 2013, considerando 4; *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, considerando 5.
- 488 Corte IDH, *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, considerando 11.
- 489 *Idem*.
- 490 Corte IDH, *Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de agosto de 2013, considerando 4; *Caso Kawas Fernández v. Honduras*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, considerando 17.
- 491 Corte IDH, *Asunto Álvarez y Otros respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013, considerando 44.
- 492 Corte IDH, *Asunto Álvarez y Otros respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013, considerando 44; *Asunto Juan Almonte Herrera y Otros respecto de República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015, considerando 7.
- 493 Artículo 27(1), (2) y (3) del Reglamento de la Corte.

solicitud puede ser presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces o la Secretaría de la Corte por cualquier medio de comunicación.⁴⁹³

Si la Corte no se encontrase reunida al momento que se presenta la solicitud, particularmente considerando que no se trata de un tribunal permanente, el Presidente en consulta con la Comisión Permanente de la Corte requerirá que el Estado respectivo adopte las providencias necesarias para garantizar la eficacia de las medidas provisionales que pueda adoptar eventualmente la Corte. Este Tribunal una vez reunido confirmará lo dispuesto por su Presidente y, en su caso y si considera pertinente, ampliará la solicitud o incorporará otras especificaciones.⁴⁹⁴

Habiéndose ordenado las medidas, la Corte solicitará al Estado requerido que informe a este Tribunal sobre las acciones que haya tomado para garantizar su implementación dentro de un plazo determinado.⁴⁹⁵ Una vez recibido el informe correspondiente, este será transmitido a la Comisión y a los peticionarios, quienes tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones.⁴⁹⁶ La Corte si lo considera necesario podrá convocar a una audiencia para oír los argumentos y pruebas de las partes, o incluso solicitar opiniones de peritos o expertos.⁴⁹⁷ Este intercambio de información puede prolongarse por varios meses e incluso años, si la Corte estima que se mantienen las condiciones de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar un daño irreparable que existían al momento de su adopción inicial.⁴⁹⁸

La Corte ha sostenido su facultad inherente para supervisar el cumplimiento de sus medidas provisionales y de ordenar instrucciones para su cumplimiento, en caso que el Estado no lo haya hecho.⁴⁹⁹ Por esta razón periódicamente, la Corte evalúa el estado de las medidas provisionales ordenadas y emite una resolución manteniéndolas, extendiéndolas a otras potenciales víctimas, o levantándolas total o parcialmente, dependiendo de las circunstancias de cada caso. El levantamiento de las medidas provisionales no implica en todo caso que el Estado haya dado cumplimiento de las mismas o que quede relevado de sus otras obligaciones de protección bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁵⁰⁰

Finalmente, en la práctica, la Comisión solicitará medidas provisionales a la Corte en relación a los casos que se encuentren en su conocimiento luego

- 494 Artículo 27(4) del Reglamento de la Corte.
- 495 Artículo 27(6) del Reglamento de la Corte.
- 496 Artículo 27(7) del Reglamento de la Corte. Normalmente la Corte ordena al Estado que informe a este Tribunal sobre la implementación de las medidas cada dos o tres meses. Véase en este sentido, *Asunto L.M. respecto Paraguay*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, resolutivo 4; *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, resolutivo 3.
- 497 Artículo 27(7) Reglamento de la Corte. En la práctica, los peticionarios deben presentar sus observaciones a los argumentos del Estado en un periodo de 3 o 4 semanas. Luego la Comisión presentará las propias en relación a aquellas sometidas por el Estado y los peticionarios dentro de dos semanas. Véase en este sentido Corte IDH, *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, resolutivo 4.
- 498 Artículo 27(8) y (9) del Reglamento de la Corte.
- 499 Por ejemplo, las medidas provisionales en el *Asunto Comunidad del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia* se mantuvieron vigentes por más de 10 años hasta que fueron levantadas el 22 de mayo de 2013, véase en este sentido Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2013.
- 500 Corte IDH, *Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015, considerando 38.
- 501 Corte IDH, *Asunto Juan Almonte Herrera y Otros respecto de República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015, considerando 22.

de haber adoptado medidas cautelares bajo su Reglamento y de no haber recibido una respuesta apropiada por parte del Estado.⁵⁰¹ No obstante esta práctica, no existe obligación de que la Comisión siga estos pasos antes de presentar su solicitud a la Corte. Asimismo, en casos que no se encuentran en conocimiento de la Corte, este Tribunal ha sido muy claro al señalar que la decisión de adoptar medidas no significa un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.⁵⁰²

VI. CONCLUSIÓN

La Corte Interamericana ha cumplido funciones por más de 35 años y durante ese período ha logrado desarrollar y consolidar sus competencias en favor de la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Aunque todavía quedan muchos aspectos por mejorar, sea en cuestiones sustantivas como en relación con los recursos que se le otorgan a este Tribunal para financiar sus actividades, el balance del trabajo de la Corte Interamericana es muy positivo en el sentido de que ha impulsado un mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es de esperar que en el futuro y con un mayor conocimiento de su trabajo por parte de la comunidad jurídica de los Estados americanos, se logre que el rol de la Corte cuente con más respaldo de los gobiernos y que su jurisprudencia sea más respetada y aplicada por los órganos judiciales internos.

Asimismo, dada la rápida evolución y amplitud de las medidas de reparación que ordena la Corte Interamericana, estas permiten utilizar una decisión en un caso individual para tener un impacto más allá de la situación particular de la víctima o víctimas a las que se refiere la sentencia específica. El cumplimiento por parte de los Estados de estas medidas es esencial para prevenir la repetición de violaciones similares, particularmente en caso de legislación o prácticas incompatibles con la Convención Americana o de "lagunas" jurídicas. Asimismo la prevención tiene un impacto adicional desde que resuelve potenciales violaciones en el nivel interno evitando de este modo que los órganos del sistema se congestionen con casos y situaciones que ya han sido resueltos en peticiones anteriores. En años recientes la Corte ha tratado de articular esta obligación a través del desarrollo de la noción del "control de convencionalidad", entendido como la obligación de los órganos de los Estados partes en la Convención de realizar una evaluación a la luz de la práctica y jurisprudencia de este Tribunal de cualquier situación en la cual se alegue la potencial violación de derechos protegidos por este instrumento para determinar su compatibilidad con el tratado. Un análisis y revisión a nivel interno por parte de los órganos competentes permitirá prevenir la comisión de violaciones de derechos humanos, si estos interpretan la legislación y prácticas nacionales a la luz de las obligaciones internacionales que surgen de los tratados de los cuales los Estados son partes.

En conclusión, el conocimiento del trabajo de la Corte, el otorgamiento de recursos suficientes para operar, el cumplimiento de sus sentencias y la prevención de futuras violaciones son esenciales para sostener el éxito de este

501 Corte IDH, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Medidas Provisionales, Compendio I, Serie E; Artículo 25(12) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

502 Véase, por ejemplo, *Caso Liliana Ortega y Otras*, Resolución la Corte Interamericana de 27 de noviembre de 2002, considerando 6; Corte IDH, *Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, considerando 6.

Tribunal en los próximos años, y como consecuencia de ello asegurar una mejor protección de los derechos humanos en los Estados americanos.